

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en la Ley del Impuesto sobre la Renta, he tenido a bien emitir el siguiente

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo Único.- Se **reforma** el artículo 12 y se **deroga** el artículo 293 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

“Artículo 12. Para efectos de los artículos 16 y 90 de la Ley, las personas morales y físicas residentes en México que se dediquen a la compra y venta de divisas, distintas a las casas de cambio, deberán acumular los ingresos determinados de conformidad con los artículos 8, 18, fracción IX, 44, 45, 46, 133 y 134 de la Ley, tomando en consideración sólo la ganancia efectivamente percibida y deberán estar soportados en la contabilidad del contribuyente. Lo anterior, con independencia de los demás ingresos que perciban.

Artículo 293. Derogado.”

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil dieciséis.- **Enrique Peña Nieto.**- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Luis Videgaray Caso.**- Rúbrica.

RESOLUCIÓN que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104, fracción III y último párrafo de la Ley del Mercado de Valores; Segundo, fracción X, del “Decreto por el que se expide la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos y de la Ley de Coordinación Fiscal y se expide la Ley del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, y 4, fracciones XXXVI y XXXVIII y 16, fracciones I y XVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que resulta necesario efectuar ciertas precisiones en la divulgación de la información que deberán efectuar las emisoras que participen en uno o varios contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos o asignaciones, consistentes en que deberán observar lo dispuesto por los lineamientos emitidos por la Comisión Nacional de Hidrocarburos para tales efectos; que dicha información deberá divulgarse de forma agregada, al tiempo de establecer que los expertos independientes que participen en la certificación de las reservas deberán estar inscritos en el padrón de terceros independientes que al efecto lleve la Comisión Nacional de Hidrocarburos, lo cual habrá de facilitar el cumplimiento de las disposiciones, salvaguardando la debida revelación de información al público inversionista, y

Que es indispensable otorgar una ampliación en el plazo para que las emisoras entreguen por primera vez la información relativa al interés económico que mantengan en uno o varios contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos o asignaciones, a fin de que cuenten con un plazo suficiente para preparar y presentar la información correspondiente, ha resuelto expedir la siguiente:

**RESOLUCIÓN QUE MODIFICA LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES
A LAS EMISORAS DE VALORES Y A OTROS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES**

PRIMERO.- Se **REFORMAN** los artículos 1, fracción IX, inciso b) y 33, segundo párrafo, y se **SUSTITUYEN** los Anexos N y N Ter de las “Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores”, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de marzo de 2003 y modificadas mediante resoluciones publicadas en el propio Diario el 7 de octubre de 2003, 6 de septiembre de 2004, 22 de septiembre de 2006, 19 de septiembre de 2008, 27 de enero, 22 de julio y 29 de diciembre de 2009, 10 y 20 de diciembre de 2010, 16 de marzo, 27 de julio, 31 de agosto y 28 de diciembre de 2011, 16 de febrero y 12 de octubre de 2012, 30 de abril y 15 de julio de 2013, 30 de enero, 17 de junio, 24 de septiembre, 26 de diciembre de 2014, 12, 30 de enero, 26 de marzo, 13 de mayo, 27 de agosto, 28 de septiembre, 20 de octubre y 31 de diciembre de 2015, para quedar como sigue:

Títulos Primero a Octavo

ANEXO A a M . . .

ANEXO N Instructivo para la elaboración del reporte anual.

ANEXO N Bis 1 a N Bis 5 . . .

ANEXO N Ter Interés económico sobre contratos y asignaciones que deberán revelar las emisoras que participen en actividades productivas de hidrocarburos.

ANEXO O a AA . . .

“Artículo 1.- . . .

I. a VIII. . . .

IX. . . .

a) . . .

b) Las reservas de hidrocarburos estimadas de conformidad con los lineamientos en materia de regulación de reservas que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos utilizadas para determinar el interés económico que reporta una emisora que participa en uno o varios contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos o asignaciones, así como acerca de lo apropiado de las metodologías utilizadas, la idoneidad y calidad de los datos en que se fundan, la información que presenta, la profundidad y rigor del proceso de estimación de las reservas y su clasificación con base en las definiciones relevantes utilizadas.

X a XXV. . . .

. . . ”

“Artículo 33.- . . .

I. a III. . . .

La información a que hacen referencia las fracciones I a III de esta disposición, deberá ser entregada por las emisoras a la bolsa a través del SEDI y posteriormente en la misma fecha a la Comisión a través del STIV-2. Dicha información deberá, en su caso, estar suscrita por las personas a quienes corresponda de conformidad con lo previsto por este artículo. Asimismo, tratándose de emisoras que participen en actividades de exploración y extracción de hidrocarburos mediante contratos o asignaciones, deberán remitir a la Coordinación Ejecutiva del Fondo Mexicano del Petróleo, así como a la Dirección General Adjunta de Supervisión de Operaciones de Ingresos sobre Hidrocarburos perteneciente a la Unidad de Ingresos sobre Hidrocarburos, adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Anexo N Ter en la misma fecha en la que envíen a la Comisión la información a que alude el inciso b), fracción I de este artículo. La información relativa a las reservas de hidrocarburos con base en la que se prepare el Anexo N Ter deberá considerar lo dispuesto en los Lineamientos que regulan el procedimiento de cuantificación y certificación de reservas de la Nación y el informe de los recursos contingentes relacionados, emitidos por la Comisión Nacional de Hidrocarburos y contar con las certificaciones requeridas por los citados lineamientos.

. . .

. . .

. . .

. . .

. . .

...
...
...
...
...
...
..."

SEGUNDO.- Se **REFORMA** el artículo ÚNICO Transitorio de la "Resolución que modifica las Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 2015, para quedar como sigue:

"PRIMERO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo dispuesto en el artículo Transitorio siguiente.

SEGUNDO.- Las emisoras deberán presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el Anexo N Ter que se adiciona a las "Disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado de valores" por primera vez a partir del año 2017, como parte integrante del reporte anual a que alude el numeral 1., del inciso b) de la fracción I del artículo 33 de tales Disposiciones. "

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente,

Ciudad de México, a 27 de abril de 2016.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jaime González Guadé.- Rúbrica.

ANEXO N

INSTRUCTIVO PARA LA ELABORACIÓN DEL REPORTE ANUAL

I. LINEAMIENTOS GENERALES

El presente instructivo incluye los requisitos de revelación de información anual a los que deberán apegarse las emisoras para mantener su Inscripción en el Registro.

No tendrán la obligación de presentar este reporte las emisoras que sólo hayan obtenido la Inscripción de instrumentos de deuda con plazo menor o igual a un año.

El reporte anual deberá incluir la información que se conozca a la fecha más cercana posible a la presentación del mismo, salvo en los casos en que se especifique una fecha o periodo determinado.

En caso de que ciertos requisitos no sean aplicables al giro específico de la emisora, no será necesario presentar información sobre ese requisito en particular, sin embargo, dependiendo del caso, se deberá proporcionar información equivalente. De igual manera, si cierta información requerida en cualquier numeral de este instructivo ha sido incluida en otro capítulo del reporte anual, no será necesario volver a incluirla, únicamente deberá hacerse referencia al capítulo en el que se encuentra.

Cuando la emisora tenga valores listados en otros mercados del exterior y en dichos mercados requiera la presentación de un reporte similar al descrito en este instructivo, el orden en el que se presente el reporte anual podrá ser el mismo al del reporte presentado en esos mercados, siempre que se incluya toda la información que se requiera en este instructivo. En este último caso, se deberá incluir una tabla que indique los capítulos en donde se incorporen los requisitos contenidos en el presente anexo.

En la preparación del reporte anual siempre deberá de utilizarse un lenguaje claro y de fácil comprensión, evitando términos técnicos o formulismos legales complicados que no puedan ser fácilmente comprensibles para una persona que no tenga un conocimiento especializado en la materia de que se trate. Asimismo, deberán evitarse términos superlativos y juicios de valor, sin embargo, de considerarse necesario, tendrán que justificarse adecuadamente.

A) Principio de relevancia

En adición a la información explícitamente requerida en los diversos incisos contenidos en este instructivo, deberá proporcionarse toda aquella información relevante.

Este principio deberá tomarse en cuenta al determinar la profundidad y amplitud con que deben desarrollarse los diversos temas que se establecen en este instructivo.

Será responsabilidad de la emisora, así como de las personas que suscriban el reporte anual, el determinar qué información es relevante de acuerdo con el contexto de las características particulares de cada emisora. Al determinar qué información es relevante deberán tomarse en cuenta tanto factores cuantitativos como cualitativos.

La Comisión podrá requerir la inclusión de información en adición o sustitución de la información requerida en este instructivo cuando la revelación de la misma a los inversionistas se considere necesaria.

B) Fuentes de información externa y declaración de expertos

Cuando un reporte, estadística o demás información contenida en el reporte anual se hubiese obtenido de una fuente pública de información, se deberá citar la misma; y cuando la información provenga de algún experto, se deberá incluir una declaración indicando que dicha información ha sido incluida con el consentimiento de este último.

C) Denominación de la moneda

Todas las cifras que se presenten, deberán estar expresadas en la misma moneda de los estados financieros, salvo que se indique lo contrario en el prospecto o suplemento. Tratándose de cifras denominadas en moneda extranjera, cuando la emisora considere conveniente presentar una conversión de dichas cifras a pesos mexicanos, se deberá utilizar el tipo de cambio de la fecha del último periodo presentado o aquel que corresponda conforme a la normatividad contable aplicable.

En cualquier caso, se deberá indicar el tipo de cambio utilizado para convertir las cifras a pesos mexicanos. Asimismo, deberá indicarse la fecha del (de los) tipo(s) de cambio utilizado(s), así como la fuente oficial y las especificaciones técnicas del mismo (por ejemplo, tipo de cambio al cierre, promedio, etc.).

De igual manera deberá indicarse el tipo de conversión utilizada y, en caso de haberse optado por el tipo de cambio vigente de la fecha del último periodo presentado, aclarar que dicha conversión se realizó con la única finalidad de facilitar la lectura y entendimiento a los inversionistas, mencionando que estas no deberán interpretarse como declaraciones de que las cantidades en la moneda utilizada para preparar los estados financieros realmente equivalen a esas cantidades en pesos mexicanos o que podrá convertirse a pesos mexicanos de acuerdo con el tipo de cambio indicado.

D) Ofertas públicas restringidas

En el caso de reportes anuales de valores colocados a través de una oferta pública restringida, la emisora podrá omitir la información a que se refiere la fracción II, inciso B), numerales 1), inciso d); 2) inciso b), sub-incisos ii), iii), iv), v), vi), vii) y xiii); 3), incisos b), c) y e), siempre y cuando las notas de los estados financieros que formen parte del reporte anual contengan información equivalente; y 4), incisos a) y d).

Asimismo, la emisora podrá presentar la información financiera y la correspondiente a la fracción II, inciso B), numeral 2), inciso b) (en los sub-incisos en los que resulte aplicable), solamente por los dos últimos ejercicios y el trimestre más reciente respecto del cual se cuente con información.

II. INFORMACIÓN REQUERIDA EN EL REPORTE ANUAL

A) Portada del reporte anual

- La portada del reporte anual deberá contener la siguiente información:
- Logotipo de la emisora
- Nombre de la emisora
- Dirección de la emisora
- Especificación de las características de los títulos en circulación (clase, serie, tipo, el nombre de las bolsas donde están registrados, etc.)
- Clave de cotización
- La mención de que los valores de la emisora se encuentran inscritos en el Registro
- La leyenda a que hace referencia el penúltimo párrafo del artículo 86 de la Ley del Mercado de Valores
- La leyenda "Reporte anual que se presenta de acuerdo con las disposiciones de carácter general aplicables a las emisoras de valores y a otros participantes del mercado" y qué periodo se está presentando (ej.: año terminado el 31 de diciembre de 2002).

Tratándose de emisoras de deuda, además se deberá incluir lo siguiente:

- Número de series en que se divide la emisión, en su caso
- Fecha de emisión
- Fecha de vencimiento
- Plazo de la emisión
- Intereses y procedimiento del cálculo
- Periodicidad en el pago de intereses
- Lugar y forma de pago de intereses y principal
- Subordinación de los títulos, en su caso
- Amortización y amortización anticipada, en su caso
- Garantía, en su caso
- Fiduciario, en su caso
- Calificación otorgada por una institución calificadora (deberá incluirse el significado dado por la calificación)
- Representante común
- Depositario
- Régimen fiscal
- La política que seguirá la emisora en la toma de decisiones relativas a cambios de control durante la vigencia de la emisión, considerando la participación de los tenedores, en su caso.
- La política que seguirá la emisora en la toma de decisiones respecto de reestructuras corporativas, incluyendo adquisiciones, fusiones y escisiones durante la vigencia de la emisión, considerando la participación de los tenedores, en su caso.
- La política que seguirá la emisora en la toma de decisiones sobre venta o constitución de gravámenes sobre activos esenciales, especificando lo que incluirá tal concepto durante la vigencia de la emisión, considerando la participación de los tenedores, en su caso.

Tratándose de instrumentos estructurados, en adición a lo señalado anteriormente, salvo la calificación otorgada por una institución calificadora, se deberá incluir lo siguiente:

- Rendimiento y procedimiento del cálculo
- Vencimiento anticipado, en su caso
- Capital garantizado
- Activo subyacente
- Agente de cálculo, en su caso
- Multiplicador, en su caso

B) Índice

En la primera hoja del reporte anual se deberá incorporar un índice del contenido del mismo, de acuerdo con lo siguiente:

1) INFORMACIÓN GENERAL

- a) Glosario de términos y definiciones
- b) Resumen ejecutivo
- c) Factores de riesgo
- d) Otros valores
- e) Cambios significativos a los derechos de valores inscritos en el Registro
- f) Destino de los fondos, en su caso
- g) Documentos de carácter público

2) LA EMISORA

- a) Historia y desarrollo de la emisora
- b) Descripción del negocio
 - i) Actividad principal
 - ii) Canales de distribución
 - iii) Patentes, licencias, marcas y otros contratos
 - iv) Principales clientes
 - v) Legislación aplicable y situación tributaria
 - vi) Recursos humanos
 - vii) Desempeño ambiental
 - viii) Información de mercado
 - ix) Estructura corporativa
 - x) Descripción de sus principales activos
 - xi) Procesos judiciales, administrativos o arbitrales
 - xii) Acciones representativas del capital social
 - xiii) Dividendos

Tratándose de emisoras extranjeras, adicionalmente:

- xiv) Controles cambiarios y otras limitaciones que afecten a los tenedores de los títulos

3) INFORMACIÓN FINANCIERA

- a) Información financiera seleccionada
- b) Información financiera por línea de negocio, zona geográfica y ventas de exportación
- c) Informe de créditos relevantes
- d) Comentarios y análisis de la administración sobre los resultados de operación y situación financiera de la emisora
 - i) Resultados de la operación
 - ii) Situación financiera, liquidez y recursos de capital
 - iii) Control interno
- e) Estimaciones, provisiones o reservas contables críticas

4) ADMINISTRACIÓN

- a) Auditores externos
- b) Operaciones con personas relacionadas y conflictos de interés
- c) Administradores y accionistas
- d) Estatutos sociales y otros convenios

Tratándose de emisoras extranjeras, adicionalmente:

- e) Otras prácticas de gobierno corporativo

5) MERCADO DE CAPITALES (únicamente para emisoras de acciones y otros valores de renta variable)

- a) Estructura accionaria
- b) Comportamiento de la acción en el mercado de valores
- c) Formador de mercado

6) ACTIVOS SUBYACENTES (únicamente para emisoras de valores estructurados)

- a) Descripción de los activos subyacentes
- b) Comportamiento histórico de los activos subyacentes
- c) Ejercicios que cuantifiquen los posibles rendimientos o pérdidas que bajo diferentes escenarios pudieran generarse
- d) Otra información

7) PERSONAS RESPONSABLES**8) ANEXOS**

Estados financieros dictaminados y opiniones del comité de auditoría e informes del comisario, en su caso. Adicionalmente, tratándose de emisoras que participen en actividades productivas de hidrocarburos mediante contratos o asignaciones, el informe relativo al interés económico de los contratos y asignaciones sobre actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, en términos del Anexo N Ter de las presentes disposiciones, así como las certificaciones que al respecto se requieran en los Lineamientos que regulan el procedimiento de cuantificación y certificación de reservas de la Nación y el informe de los recursos contingentes emitidos por la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

c) Información que deberán contener los capítulos del reporte anual**1) INFORMACIÓN GENERAL****a) Glosario de términos y definiciones**

En caso de considerarse apropiado se deberá incluir un glosario de términos y definiciones.

b) Resumen ejecutivo

Deberá presentarse un resumen ejecutivo sobre la emisora, de su situación financiera (incluyendo un resumen de la información financiera), y del comportamiento de sus títulos en el mercado de valores. Asimismo, aquellas emisoras que presenten el reporte anual simplificado, deberán mencionar cualquier situación relevante que describa a la emisora.

c) Factores de riesgo

La emisora deberá explicar los factores que pueden afectar significativamente el desempeño y la rentabilidad de la empresa, así como aquéllos capaces de influir en el precio de sus valores. Se recomienda que se ordenen en función de la importancia que representan para la emisora. Asimismo, la emisora no deberá presentar factores de riesgo que puedan aplicar a cualquier emisora o a cualquier oferta.

En este sentido, la información proporcionada deberá referirse a factores como los siguientes: riesgos de la estrategia actual, situaciones relativas a los países en los que opera, ausencia de operaciones rentables en periodos recientes, posición financiera de la emisora, dependencia o expiración de patentes, marcas registradas o contratos, adquisición de activos distintos a los del giro normal del negocio de la emisora, vencimiento de contratos de abastecimiento, incumplimientos en el pago de pasivos bancarios y bursátiles o reestructuras de los mismos, posible ingreso de nuevos competidores, posible sobredemanda o sobreoferta en el mercado o mercados donde participa la emisora, vulnerabilidad de la empresa a cambios en la tasa de interés o tipo de cambio, uso de diferentes normas de información financiera a las requeridas por las presentes disposiciones, operaciones registradas fuera de balance, dependencia en personal clave (administradores), dependencia en un solo segmento del negocio, impacto de cambios en regulaciones gubernamentales, posible volatilidad en el precio de las acciones, posible incumplimiento de los requisitos de mantenimiento del listado en bolsa y/o de la inscripción en el Registro, ausencia de un mercado para los valores inscritos, ambientales relacionados con sus activos, insumos, productos o servicios, impacto de cambios en la regulación y acuerdos internacionales en materia ambiental, existencia de créditos que obliguen a la emisora a conservar determinadas proporciones en su estructura financiera, etc.

Asimismo, tratándose de acciones sin derecho de voto, voto restringido o cualquier otro mecanismo a través del cual se limiten los derechos corporativos, deberá señalarse como factor de riesgo los derechos que se estén limitando o afectando, así como la mención de que los tenedores de estos valores se encuentran en desventaja en relación con los accionistas que detentan acciones con pleno derecho de voto, debido a que sólo tendrán injerencia en los asuntos que se sometan a la asamblea general de accionistas que así se estipulen en los estatutos de la sociedad.

En el caso de tenedores cuyo activo esté representado únicamente por las acciones de sus subsidiarias, deberá de revelarse como un factor de riesgo que la emisora no cuenta con activos propios para operar.

En el caso de valores estructurados, deberán revelarse los factores de riesgo relacionados con los activos subyacentes y su mercado de origen.

La información que aparece en este apartado se presenta a modo de ejemplo, no siendo en ningún caso limitativa.

El objetivo de esta sección es resumir factores importantes que pueden ser expuestos con mayor detalle en otra parte del reporte anual.

d) Otros valores

La emisora deberá revelar si cuenta o no con otros valores inscritos en el Registro o listados en otros mercados, así como el tipo de reportes de carácter público que envía a las autoridades regulatorias y a las bolsas de valores correspondientes, de forma periódica y continua. De igual manera, deberá mencionarse la periodicidad con que se entrega la información antes mencionada a la autoridad regulatoria o a las bolsas de valores donde coticen los valores, así como los periodos reportados (por ejemplo, trimestre actual contra trimestre anterior, trimestre actual contra mismo trimestre del año anterior, etc.). Asimismo, deberá informar si ha entregado en forma completa y oportuna en los últimos 3 ejercicios los reportes que la legislación mexicana y extranjera les requieren sobre eventos relevantes e información periódica.

e) Cambios significativos a los derechos de valores inscritos en el Registro

Deberá describirse el efecto general de cualquier modificación significativa que se haya realizado a los derechos de cualquier clase de valor que la emisora tenga inscrito en el Registro, incluyendo aquella derivada de la emisión o modificación de cualquier otra clase de valores.

En caso de haberse retirado, sustituido o reemplazado cualquier activo significativo que se haya utilizado para garantizar la emisión de cualquier valor inscrito en el Registro, deberá de proporcionarse la siguiente información:

- Denominación de la emisión.
- Descripción sucinta de los activos retirados, sustituidos o reemplazados.
- Indicar la cláusula del acta de emisión en la cual se permita la modificación, sustitución o reemplazo.

f) Destino de los fondos, en su caso

En el primer reporte anual que se presente después de la inscripción de los valores de la emisora en el Registro, deberá proporcionarse la aplicación que hasta ese momento se haya efectuado de los recursos derivados de la oferta pública. En caso de que hayan quedado recursos por aplicar, éstos deberán detallarse en los próximos reportes anuales, hasta que la totalidad de los recursos sean aplicados.

En caso de que el destino de los fondos haya variado de aquel que se especificó en el prospecto de colocación, deberá proporcionarse una explicación al respecto.

g) Documentos de carácter público

La emisora deberá mencionar si a solicitud del inversionista se otorgarán copias de este documento, proporcionando el nombre, el domicilio y el teléfono de la persona a la cual deberán dirigirse los inversionistas para solicitarlo. También deberá indicarse la información pública que fue entregada a las bolsas y que se encuentra a disposición de los inversionistas, así como el nombre, teléfono y correo electrónico de la persona responsable de la emisora encargada de atención a inversionistas y analistas.

En su caso, deberá proporcionarse la información necesaria para ingresar a la página electrónica en la red mundial (Internet) de la emisora.

En el caso de emisoras extranjeras se deberá de proporcionar la dirección y el teléfono de las oficinas en México para realizar notificaciones.

2) LA EMISORA**a) Historia y desarrollo de la emisora**

- En este capítulo se deberá proporcionar la siguiente información:
- Denominación social y nombre comercial de la emisora.
- Fecha, lugar de constitución y duración de la emisora.
- Dirección y teléfonos de sus principales oficinas.
- Descripción de la evolución que ha tenido la emisora y sus subsidiarias, en su caso poniendo énfasis en los eventos del último año, proporcionando información como la siguiente: estrategia general de negocio que se ha seguido, eventos históricos más importantes como fusiones, adquisiciones o ventas de activos, cambios en la forma de administrar el negocio, cambios en los productos y servicios ofrecidos, cambios en la denominación social, concurso mercantil o quiebra, procedimientos judiciales, administrativos o arbitrales que hayan tenido algún efecto significativo sobre la situación financiera de la emisora, efecto de leyes y disposiciones gubernamentales sobre el desarrollo del negocio, y eventos de naturaleza similar.

- Descripción esquemática y numérica de las principales inversiones que se hayan realizado, incluyendo participaciones en otras compañías por los últimos 3 ejercicios.
- Señalar cualquier oferta que se haga pública para tomar el control de la emisora, o bien realizada por la emisora para tomar el control de otras compañías, durante el último ejercicio. Deberá establecerse el precio y las condiciones de la oferta, así como el resultado final.

En el caso de emisoras extranjeras, se debe de incluir la forma legal de constitución y legislación bajo la cual opera la emisora, identificando si está sujeto a la supervisión de algún órgano regulatorio.

b) Descripción del negocio

Se deberá describir el negocio en el cual participa la emisora, así como las estrategias de negocio que ha seguido. Al describir el negocio deberán de incluirse los siguientes temas hasta el punto que se considere relevante para el entendimiento del mismo.

i) Actividad principal

Se deberá incluir una descripción de las principales actividades de la emisora, mostrando las diversas categorías de los productos vendidos y/o de los servicios proporcionados, así como una descripción general de los procesos industriales.

En caso de que la emisora haya hecho público el lanzamiento de un nuevo producto que requiera de una inversión considerable, se deberá describir la etapa de desarrollo en la que se encuentra el mismo.

Asimismo, deberá revelarse la fuente y disponibilidad de materias primas por línea de negocio, incluyendo el nombre de los principales proveedores y una explicación de si los precios de las principales materias primas son volátiles o si existe dependencia con un proveedor en particular.

Por otro lado deberá proporcionarse una descripción del comportamiento cíclico o estacional de los principales negocios de la emisora, en caso de que exista.

De igual manera, en el caso de que haya existido una variación en el curso ordinario del negocio en lo que a capital de trabajo se refiere, se deberán describir las prácticas de la emisora (p.e. cuando la emisora requiere mantener altos niveles de inventario para satisfacer requerimientos rápidos de entrega o cuando la empresa ha otorgado a sus clientes extensiones en los términos de pago).

Deberán presentarse las categorías de productos o servicios similares, o de productos individuales que representen el 10% o más de los ingresos totales consolidados de la emisora, por cada uno de los últimos 3 ejercicios, indicando el monto y porcentaje de tales ingresos.

Por último, se deberá incluir una descripción de los riesgos o efectos que el cambio climático pueda tener sobre el negocio de la emisora tales como: una disminución en la demanda asociada a productos que requieren emisiones significativas de gas de efecto invernadero, el incremento en la demanda de otros productos que requieran de menores emisiones, entre otros. Asimismo, deberán revelar las actuales o potenciales consecuencias indirectas sobre tendencias de mercado a las que se pueda enfrentar la emisora derivadas del cambio climático.

ii) Canales de distribución

Una descripción de los canales de distribución y comercialización de la emisora, incluyendo una explicación de cualquier método especial de ventas (p.e. ventas en abonos).

iii) Patentes, licencias, marcas y otros contratos

Deberá proporcionarse información sobre las patentes, licencias, marcas, franquicias, contratos industriales o comerciales o de servicios financieros y demás derechos de los que la emisora sea propietaria y que se consideren importantes, mencionando la duración de los mismos y el por qué son importantes para el desarrollo de la emisora. También deberá proporcionarse información de todas aquellas que estén por expirar y de las políticas referentes a la investigación y desarrollo de productos en los últimos 3 ejercicios, identificando cuando sea relevante, el importe invertido en estas actividades.

Asimismo, deberá presentarse un resumen de los contratos relevantes, diferentes a los que tengan que ver con el giro normal del negocio, que haya firmado la emisora en los últimos 3 ejercicios, mencionando la fecha de vencimiento, la posibilidad de prorrogar los mismos e indicando hasta qué punto la renovación de dichos contratos puede verse afectada.

iv) Principales clientes

Deberá mencionarse si existe dependencia de la emisora con alguno o varios clientes, entendiéndose que existe dependencia cuando la pérdida de los mismos afectaría de forma adversa los resultados de operación o la situación financiera de la emisora. De igual forma se deberá incorporar el nombre de cualquier cliente y su relación, en caso de existirla, con la emisora y sus subsidiarias, siempre que las ventas a ese cliente representen el 10% o más del total de ventas consolidadas de la emisora.

v) Legislación aplicable y situación tributaria

Descripción del efecto de las leyes y disposiciones gubernamentales sobre el desarrollo del negocio, así como de los beneficios fiscales especiales (subsidios, exenciones y otros) de que goza la emisora o si es sujeto de algún impuesto especial.

En el caso de emisoras extranjeras, se deberá informar también acerca de los impuestos (incluyendo la retención de impuestos) a los que estarán sujetos los accionistas no residentes o extranjeros bajo la ley de su país de origen. Se deberá indicar si la emisora se responsabilizará o no por la retención de impuestos, si existen tratados entre su país de origen y México para evitar la doble tributación o bien una declaración de que no existen dichos tratados.

Asimismo, se deberá indicar el impacto relevante, actual o potencial, de cualquier ley o disposición gubernamental relacionada con el cambio climático.

vi) Recursos humanos

Proporcionar el número de personas empleadas a la fecha de los últimos estados financieros y en caso de que en el periodo dicho número hubiera variado considerablemente, una explicación del porqué sucedió la mencionada variación. También deberá presentarse el porcentaje de empleados entre confianza y sindicalizados, y una descripción de la relación que se tenga con el sindicato.

Si la emisora contrata un número significativo de empleados temporales, se deberá indicar el número de personas contratadas bajo este sistema al cierre del último ejercicio.

vii) Desempeño ambiental

Se deberá mencionar si la emisora cuenta con una política ambiental, si tiene o pretende instalar un sistema de administración ambiental, si cuenta con algún certificado o reconocimiento ambiental ya sea por la autoridad competente o por una entidad debidamente acreditada y si se tiene algún programa o proyecto para la protección, defensa o restauración del medio ambiente y los recursos naturales. Asimismo, se deberá explicar si las actividades propias de la emisora representan un riesgo ambiental considerable.

Adicionalmente, se deberán revelar los impactos relevantes, actuales o potenciales, derivados del cambio climático en el negocio de la emisora.

viii) Información del mercado

Una descripción de los principales mercados en los que participa la emisora, incluyendo su participación de mercado, sus competidores principales, así como los aspectos positivos y negativos de su posición competitiva. En este sentido, deberá sustentarse cualquier declaración al respecto.

ix) Estructura corporativa

Si la emisora es parte de un grupo empresarial, deberá presentar su integración señalando las actividades de las Subsidiarias significativas y su posición en el mismo.

De igual modo, en el caso de empresas tenedoras de acciones deberán proporcionarse el nombre, porcentaje del capital detentado, y si es diferente, la proporción de acciones con voto, así como las relaciones de negocio que existan con las subsidiarias significativas que figuren al ejercicio que se presenta (p.e. renta de activos, apoyo técnico y financiero, transacciones entre ambas, etc.). Cuando se considere que las subsidiarias no son significativas y exista un gran número de ellas, la emisora podrá reportar únicamente el número total de las mismas.

Asimismo, deberá presentarse información similar para el caso de sociedades asociadas y la participación de dicha sociedad en el resultado neto consolidado de la emisora cuando sea superior al 10%.

Una subsidiaria se considerará significativa cuando cumpla con cualquiera de las siguientes condiciones: cuando el total de activos de la subsidiaria en cuestión exceda el 10% del total de los activos presentados en los estados financieros consolidados al último ejercicio, o cuando los ingresos de las subsidiarias excedan el 10% de los ingresos totales consolidados.

x) Descripción de los principales activos

Deberá presentarse información relativa a cualquier activo fijo importante de la emisora y sus subsidiarias, mencionando su tamaño, uso, localización, productos elaborados en ellos, estado en el que se encuentra, antigüedad, capacidad instalada y utilizada, si cuentan con seguro, si son propios o rentados a terceros, dimensiones, medidas ambientales que afecten la utilización de estos bienes, etc. La emisora deberá mencionar también si se ha otorgado algún activo como garantía para la obtención de algún crédito, el tipo de activo destinado, procedimiento para ejecutar dicha garantía y las características generales del crédito (monto, tasa, plazo, etc.).

Con respecto a los planes para construir, ampliar o llevar a cabo mejoras en las instalaciones, se deberá describir la naturaleza y motivo para llevar a cabo dichos planes, la forma en que será financiado el proyecto y el incremento esperado en la capacidad productiva.

xi) Procesos judiciales, administrativos o arbitrales

Se deberá describir brevemente si existe actualmente o bien, la alta probabilidad de que pueda existir en un futuro, cualquier proceso judicial, administrativo o arbitral relevante, que sea distinto de aquellos que forman parte del curso normal del negocio, en los cuales se encuentre o pueda encontrarse involucrada la emisora, personas relacionadas a ésta, siempre que dicho proceso haya tenido o pueda tener un impacto significativo sobre los resultados de operación y la posición financiera de la emisora. Asimismo, deberá mencionarse el juzgado o instancia administrativa en que se lleva a cabo dicho proceso, la fecha en que se instauró el mismo y si el resultado de dicho proceso ha tenido o puede tener un efecto relevante adverso sobre los resultados de operación y la posición financiera de la emisora. De existir más de un proceso judicial referente al curso normal de los negocios de la emisora que individualmente no pueda tener un efecto relevante adverso, pero analizado en conjunto con otros casos similares sí lo tenga, se deberá proporcionar la información relevante al respecto.

Adicionalmente, la emisora deberá de revelar si se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en los artículos 9 y 10 de la Ley de Concursos Mercantiles, o si pudiera declararse o ha sido declarado en concurso mercantil.

Se considera un proceso judicial, administrativo o arbitral relevante a aquel que se estime pudiera representar un costo o beneficio de al menos el 10% de los activos de la emisora.

xii) Acciones representativas del capital

Deberá describirse el importe del capital suscrito y pagado, el número y clase de las acciones que lo representan, el detalle de sus características y, en su caso, información sobre el capital no pagado, fijo y variable. Si una proporción significativa del capital ha sido pagada en especie en los últimos 3 ejercicios, este hecho deberá ser revelado.

En los casos en los que exista capital autorizado pero no suscrito, se deberá indicar su importe, y el motivo por el cual fue autorizado. Asimismo, se deberá revelar el importe de cualquier valor en circulación relacionado con el capital y las condiciones y procedimientos para su conversión, ejercicio, intercambio o suscripción.

Se deberán identificar por los últimos 3 ejercicios, los eventos ocurridos que han modificado el importe del capital, el número y clases de acciones que lo componen. Asimismo, se deberá especificar por ese mismo periodo el precio y condiciones de cada nueva emisión de acciones, incluyendo cualquier descuento o condición especial que se haya otorgado a los accionistas que hayan suscrito las acciones. En caso de que no se haya realizado ninguna emisión, se deberá hacer una mención al respecto. Asimismo, se deberán indicar los motivos por los cuales se redujo el monto de capital, en su caso.

Adicionalmente, la emisora deberá divulgar las posiciones abiertas que mantenga en instrumentos derivados liquidables en especie cuyo subyacente sea acciones de la emisora o certificados de participación ordinarios sobre dichas acciones.

En el caso de emisoras extranjeras, deberá indicarse si la legislación del país en el cual se constituyó la emisora permite la recompra de acciones por parte de éste, y en caso de que esto sea permitido, el número de acciones que se han recomprado en los últimos 3 ejercicios, así como la proporción de capital que tales acciones representan y si existen limitaciones para llevar a cabo dichas recompras.

xiii) Dividendos

Se deberá mencionar la frecuencia con que la emisora ha decretado dividendos en los últimos 3 ejercicios, así como el importe del dividendo decretado por acción (las emisoras extranjeras deberán de tomar el tipo de cambio de la fecha en la que se haya pagado el mismo). En caso de que existan restricciones que limiten a la emisora en el pago de dividendos o que puedan limitar su capacidad de pago futura, estas deberán describirse.

Asimismo, cuando la emisora no haya pagado dividendos en efectivo a pesar de haber contado con capacidad de pago de los mismos conforme a sus utilidades, deberá explicar el porqué. De igual modo, se deberá explicar la política de dividendos que el consejo de administración pretende seguir en el futuro y la asamblea general de accionistas en la que se estableció dicha política.

En el caso de emisoras extranjeras, se deberá de describir la forma en que se notificará el decreto de dividendos o el procedimiento que deberán seguir los tenedores no residentes para el cobro de los mismos.

Tratándose de emisoras extranjeras, adicionalmente se deberá presentar la siguiente información:

xiv) Controles cambiarios y otras limitaciones que afecten a los tenedores de los títulos

En este apartado se deberá de indicar si en el país en el cual se constituyó la emisora existen leyes o regulaciones que restrinjan la exportación o importación de capital, incluyendo controles cambiarios, o bien que puedan afectar la transparencia de dividendos, intereses u otros pagos a los tenedores no residentes de los valores de la emisora.

De igual manera se deberá de mencionar cualquier limitación impuesta por las leyes extranjeras, por el acta constitutiva de la emisora o cualquier otro documento en relación con los derechos asociados a los títulos que pueden ejercer los extranjeros no residentes. Asimismo, deberá mencionarse cualquier limitación o dificultad que éstos pudiesen llegar a tener para hacer valer sus derechos. En caso de que no exista ninguna limitación al respecto, se deberá de incluir una declaración en ese sentido.

3) INFORMACIÓN FINANCIERA**a) Información financiera seleccionada**

Deberá presentarse información financiera seleccionada en columnas comparativas para los últimos 3 ejercicios. Esta información deberá proporcionarse por un periodo más amplio cuando se considere como información relevante. La finalidad de esta información será la de resaltar, mediante un formato de fácil lectura, ciertas tendencias en la situación financiera de la emisora y en sus resultados de operación.

Es importante mencionar que la información que se presente en la tabla de información financiera seleccionada deberá ajustarse a las características particulares de la emisora. En este sentido, deberá incluirse información como la siguiente: ventas netas o ingresos operativos, utilidad (pérdida) bruta, operativa y neta, utilidad (pérdida) por acción, adquisición de propiedades y equipo, depreciación y amortización del ejercicio, total de activos, total de pasivos de largo plazo, rotación de cuentas por cobrar, rotación de cuentas por pagar, rotación de inventarios, capital contable y dividendos en efectivo decretados por acción.

Por otro lado, se deberán mencionar brevemente, o en su caso indicar la sección en donde se expliquen, aquellos factores que afecten significativamente la comparabilidad de los datos presentados en la tabla de información financiera seleccionada, como cambios en la contabilidad, fusiones, venta de empresas, etc. Asimismo, se deberá explicar o indicar la sección en donde se expliquen aquellos factores o acontecimientos inciertos que puedan hacer que la información presentada no sea indicativa del desempeño futuro de la emisora.

En caso de que se considere relevante para el entendimiento del negocio se deberá proporcionar información financiera trimestral seleccionada, correspondiente al último periodo reportado. Esta información deberá incluir cuentas como las siguientes: ventas netas, utilidad (pérdida) antes de impuestos, utilidad (pérdida) neta y utilidad (pérdida) neta por acción, así como una explicación general de la información presentada.

Adicionalmente, en el caso de emisiones avaladas por subsidiarias de la emisora, deberá revelarse por cada una, el importe de su activo total, capital contable, ventas y utilidad de operación, de acuerdo con los últimos estados financieros dictaminados por auditor externo, excepto cuando la totalidad de las subsidiarias hayan firmado como aval.

No se recomienda presentar proyecciones financieras, sin embargo, la emisora que decida presentarlas tendrá que justificarlas adecuadamente proporcionando una explicación de cómo se determinaron las proyecciones, los supuestos utilizados para preparar las mismas y el riesgo de que éstas no se cumplan.

b) Información financiera por línea de negocio, zona geográfica y ventas de exportación

Se deberá identificar para los últimos 3 ejercicios, la información financiera para cada línea de negocio y por área geográfica de acuerdo a las normas de información financiera aplicables.

Adicionalmente, deberán revelarse las ventas de exportación de forma consolidada o por zona geográfica cuando se considere información relevante, indicando el importe y participación porcentual de tales exportaciones respecto a las ventas totales para los últimos 3 ejercicios.

En caso de considerarse relevante, dicha información deberá comprender el primer trimestre del año en que se está presentando y del ejercicio anterior por el mismo periodo comparable.

c) Informe de créditos relevantes

Deberá proporcionarse un informe de los créditos relevantes o contingencias y su prelación en el pago, incluyendo aquellos créditos o adeudos de tipo fiscal. Se deberá incluir al menos aquellos créditos que representen el 10% o más del pasivo total de los estados financieros consolidados de la emisora al último ejercicio. Asimismo, deberá indicarse si la emisora se encuentra al corriente en el pago del capital e intereses de los citados créditos.

Respecto de los referidos créditos relevantes, deberá incluirse un resumen sobre las obligaciones de hacer o no hacer a las que, en su caso, estén sujetas las emisoras en virtud de dichos créditos, en relación con asuntos relevantes, tales como cambios de control, reestructuras corporativas, incluyendo adquisiciones, fusiones y escisiones, venta o constitución de gravámenes sobre activos estratégicos.

Adicionalmente, deberá revelarse cualquier beneficio o convenio adicional, así como causas de vencimiento anticipado, que se otorgue a cualquier valor de deuda emitido en el extranjero o crédito de cualquier naturaleza, que resulte distinto a los establecidos en las emisiones realizadas en el mercado nacional.

d) Comentarios y análisis de la administración sobre los resultados de operación y situación financiera de la emisora

En esta sección se deberá proporcionar toda aquella información que facilite el análisis y la comprensión de los cambios importantes ocurridos en los resultados de operación y en la situación financiera de la emisora y sus subsidiarias. Cabe señalar que la información que deberá incluirse en esta sección es la que no aparece claramente en los estados financieros de la emisora (p.e. no sólo se deberá mencionar cuánto crecieron o decrecieron las ventas o costos, sino la razón de estos movimientos), así como aquellos eventos conocidos por la administración que puedan causar que la información reportada pueda no ser indicativa de los resultados de operación futuros y de la situación futura de la emisora.

En el caso de emisoras extranjeras y emisiones realizadas por entidades federativas y municipios, con el objeto de facilitar la comprensión de las variaciones en los resultados de operación y situación financiera de la emisora, estos deberán de señalar las principales diferencias entre las Normas Internacionales de Información Financiera, "International Financial Reporting Standards" emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad "International Accounting Standards Board" y las utilizadas para preparar los estados financieros. Asimismo, deberá de indicarse el ciclo fiscal utilizado en el país de origen y las posibles repercusiones sobre la comparabilidad de la información de la emisora con la de otras empresas mexicanas. También se deberá de describir brevemente cualquier política económica, fiscal, monetaria o factores políticos y sociales que hayan afectado o puedan llegar a afectar directa o indirectamente la operación de la emisora o de las inversiones de los tenedores no residentes.

Asimismo, deberá identificarse cualquier tendencia, compromiso o acontecimiento conocido que pueda o vaya a afectar significativamente la liquidez de la emisora, sus resultados de operación o su situación financiera (p.e. futuros aumentos de sueldos, materias primas o precios de los productos, cambios en la participación de mercado, entrada de nuevos competidores, posibilidad de renovar un contrato relevante, cambios en legislación, etc.).

Adicionalmente la emisora deberá identificar el comportamiento reciente en producción, ventas, niveles de inventarios, valor de las órdenes no cubiertas (backlog), así como el comportamiento de sus costos y precios de venta.

Por otro lado, la emisora deberá de informar los rubros de los estados financieros que fueron reexpresados utilizando índices diferentes al Índice Nacional de Precios al Consumidor de México por los últimos 2 años, en tal caso se deberá de mencionar qué índice o factor de referencia fue empleado.

El análisis y comentarios sobre la información financiera deberá referirse a los siguientes temas:

i) Resultados de operación

Se deberán explicar los cambios significativos en ventas, costo de ventas, gastos de operación, costo integral de financiamiento, impuestos y utilidad neta, correspondientes al último ejercicio, así como una explicación general de la tendencia que han mostrado dichas cuentas en los últimos 3 ejercicios y los factores que han influido en estos cambios. Explicar hasta qué punto los incrementos en ventas (en el supuesto de que se hayan dado) son atribuibles a incrementos en precios y hasta qué punto son atribuibles a incrementos en volumen o venta de nuevos productos.

En caso de considerarse relevante, se deberá explicar el impacto de la inflación y de las fluctuaciones en el tipo de cambio y la forma en que los préstamos o inversiones en moneda extranjera estén cubiertas con ventas de exportación y otros instrumentos de cobertura cambiaria.

ii) Situación financiera, liquidez y recursos de capital

En este apartado la emisora deberá proporcionar la siguiente información:

- Descripción de las fuentes internas y externas de liquidez, así como una breve descripción de cualquier fuente de recursos importante aún no utilizada, incluyendo la naturaleza de cualquier restricción acordada con las subsidiarias para transferir recursos a la emisora.
- Información sobre el nivel de endeudamiento al final de los últimos 3 ejercicios, así como la estacionalidad de los requerimientos de créditos y las líneas crediticias disponibles. En este sentido deberá proporcionarse información sobre el perfil de deuda contraída, indicando si es a tasa fija o variable, así como los instrumentos financieros utilizados, periodicidad y forma de amortización de los títulos y, en su caso, señalar causas y tratamiento de amortización anticipada, considerando adicionalmente, si los siguientes aspectos podrían considerarse causales de la misma:
 - Incumplimiento en el pago de principal o intereses.
 - Pago cruzado y aceleración cruzada con cualquier otra deuda de la emisora.
 - Incumplimiento a las obligaciones de hacer o no hacer.
 - Declaración o solicitud de quiebra, liquidación o concurso mercantil.
 - Entrega de información significativa falsa o incorrecta.
 - Cambios de control en la emisora
- Descripción de las políticas que rigen la tesorería de la emisora, así como las monedas en que se mantiene el efectivo o inversiones temporales de la emisora a la fecha más reciente.
- Hasta el punto en que se considere relevante, se deberá proporcionar información sobre los créditos o adeudos fiscales que la emisora mantenga al último ejercicio fiscal, indicando si están al corriente en el pago de los mismos.
- Información relativa a las inversiones relevantes en capital que se tenían comprometidas al final del último ejercicio, así como el detalle asociado a dichas inversiones y la fuente de financiamiento necesaria para llevarlas a cabo.

Hasta el punto que se considere relevante, la emisora deberá explicar los cambios ocurridos en las principales cuentas del balance del último ejercicio, así como una explicación general en la tendencia de las mismas en los últimos 3 ejercicios. En este sentido, se recomienda el uso de razones financieras para lograr un mejor entendimiento de los cambios en la situación financiera.

Adicionalmente, la emisora deberá señalar si existen transacciones relevantes no registradas en el balance general o estado de resultados, mencionando el fundamento para no registrar dichas operaciones, y revelando el riesgo y el efecto futuro que pudieran representar para su situación financiera o sus resultados.

iii) Control interno

La emisora deberá revelar si cuenta con un sistema de control interno y, en su caso, incluir una breve descripción del mismo y del órgano o funcionario responsable de establecerlo. Se entenderá por control interno al sistema que otorga una seguridad razonable de que las transacciones se efectúan y se registran de conformidad con lo establecido por la administración, así como con los lineamientos generales, criterios y normas de información financiera aplicables.

e) Estimaciones, provisiones o reservas contables críticas

La emisora deberá mencionar las estimaciones, provisiones o reservas contables críticas, entendiendo por estimación, provisión o reserva contable crítica a toda aproximación hecha por la administración de un elemento, rubro o cuenta de los estados financieros, que requiere que la emisora establezca supuestos sobre aspectos probables que pueden ser estimados razonablemente. Adicionalmente, deberá informarse si los estados financieros se verán afectados de forma significativa por cambios en las estimaciones, provisiones o reservas que puedan ocurrir.

Para cada estimación, provisión o reserva crítica se debe presentar como mínimo:

- Una descripción de la estimación, provisión o reserva.
- Descripción de la metodología utilizada para determinarlas.
- Descripción de los supuestos que las sustenten.
- Descripción de eventos que puedan ocurrir y que pudieran afectar de forma relevante la metodología o supuestos utilizados.

4) ADMINISTRACIÓN**a) Auditores externos**

Deberá mencionarse cualquier cambio de auditores externos que se haya presentado en los últimos 3 ejercicios, indicando si estos renunciaron o fueron removidos por la emisora, así como el motivo de dicha renuncia o destitución. Por otro lado, se deberá especificar si en los 3 últimos ejercicios los auditores externos han emitido una opinión modificada o no favorable, es decir, opinión con salvedades, opinión desfavorable (o adversa) o denegación (o abstención) de opinión acerca de los estados financieros de la emisora.

Asimismo, deberá revelarse el procedimiento que se sigue para nombrar a los auditores externos, y describirse brevemente los servicios que hubiesen prestado a la emisora por conceptos diferentes a los de la auditoría durante el ejercicio que se presenta, monto pagado por dichos servicios y el porcentaje que representa del total de erogaciones realizadas al despacho auditor en el que labore el auditor externo.

b) Operaciones con personas relacionadas y conflictos de interés

En este apartado deberán describirse aquellas transacciones o créditos relevantes que se hayan llevado a cabo en los últimos 3 ejercicios y hasta la fecha de la presentación de este reporte, entre la emisora y personas relacionadas a ésta, indicando si fueron realizadas en condiciones de mercado.

En adición, deberán darse a conocer las operaciones que se celebren con empresas sobre las cuales la emisora detente el 10% o más de las acciones con derecho a voto o bien accionistas que detenten dicho porcentaje en la emisora.

Asimismo, deberá incluirse cualquier otra transacción que en términos de las Normas Internacionales de Información Financiera "International Financial Reporting Standards" emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad "International Accounting Standards Board" sea considerada como operaciones con partes relacionadas.

c) Administradores y accionistas

Con relación al consejo de administración se deberá mencionar el número de miembros que lo integran (propietarios y suplentes), el tipo de consejeros, sus nombres, forma en que se designan, funciones, y las facultades del consejo de administración. Asimismo, deberán mencionarse las fechas y los tipos de asambleas generales de accionistas en los que fueron designados y el periodo por el cual fueron electos.

Adicionalmente, se deberá proporcionar la siguiente información, tanto para consejeros como para directivos relevantes: nombre, cargo, tiempo que lleva laborando en la emisora, empresas donde estén colaborando como ejecutivos principales o como miembros del consejo de administración, indicando si dichas empresas tienen algún tipo de relación con la emisora y cualquier otra información necesaria para conocer su capacidad profesional. Además se deberá proporcionar la siguiente información si se considera relevante: edad, grado máximo de estudios y empresas donde han colaborado como directivos relevantes o como miembros del consejo de administración.

En caso de que exista parentesco por consanguinidad o afinidad hasta cuarto grado o civil, incluyendo a sus cónyuges, concubinas o concubinarios, entre cualquier consejero o directivos relevantes, éste deberá explicarse.

Se deberá proporcionar el nombre, denominación o razón social de las siguientes personas físicas o morales, identificando el supuesto en el que se ubican:

- a) Accionistas beneficiarios de más del 10% del capital social de la emisora.
- b) Accionistas que ejerzan influencia significativa.
- c) Accionistas que ejerzan control o poder de mando.

Si a través de un grupo de personas, en términos de la Ley del Mercado de Valores, se alcanza alguno de los supuestos antes mencionados, se deberá identificar a dicho grupo así como a la persona física considerada como principal accionista beneficiario que forme parte del mismo.

Adicionalmente, se deberá revelar el nombre y la participación accionaria de forma agregada de los consejeros y directivos relevantes en la emisora que tengan una tenencia individual mayor del 1% y menor al 10%.

Cuando la información sobre la propiedad de las acciones antes mencionada no presente ningún cambio, se podrá omitir su revelación en el reporte anual, siempre que en sustitución, se incluya la referencia al documento público en el que dicha información se puede consultar.

En caso de que se hayan presentado cambios significativos en los últimos 3 años, en el porcentaje de propiedad mantenido por los principales accionistas actuales, este hecho también deberá ser revelado.

Por otro lado, se deberá indicar si la sociedad emisora es controlada, directa o indirectamente por otra empresa, por un gobierno extranjero, o por cualquier otra persona física o moral y, si así lo fuera, proporcionar los nombres, así como una breve descripción de la naturaleza de tal control, poder de mando o influencia significativa, incluyendo el monto y proporción del capital con derecho a voto. Asimismo, es necesario describir cualquier compromiso, conocido por la emisora, que pudiera significar un cambio de control en sus acciones.

Para efectos de lo dispuesto en esta sección, se entenderá por accionista beneficiario cualquier persona que, con independencia de que se encuentre o no registrado como tenedor de las acciones, goce de los derechos que confieren las mismas. Estos beneficios incluyen la facultad de ejercer los derechos de voto, la venta de las acciones o recibir los beneficios económicos de las mismas. De igual modo, deberán considerarse aquellas acciones que la persona física o moral pueda adquirir en un periodo menor a 60 días por algún acuerdo u opción. Asimismo, deberán considerarse accionistas beneficiarios a aquellas personas que detentan sus valores a través de 1 o más fideicomisos, casas de bolsa, asesores legales u otros intermediarios, o a través de compañías sobre las cuales ejerzan el control, lo cual significa el poder directo o indirecto de dirigir la administración y políticas de la sociedad.

Se deberá dar a conocer el monto total que representan en conjunto las prestaciones de cualquier naturaleza que percibieron de la emisora y subsidiarias durante el último ejercicio las personas que integran el consejo de administración, directivos relevantes e individuos que tengan el carácter de personas relacionadas. Por otra parte, se deberá proporcionar el importe total previsto, o acumulado por la emisora y sus subsidiarias, para planes de pensiones, retiro o similares, para las personas antes citadas.

Asimismo, deberá proporcionarse una descripción del tipo de compensaciones y prestaciones que en conjunto reciben de la emisora las personas antes mencionadas. De igual modo, se deberán mencionar los convenios o programas en beneficio de los miembros del consejo de administración, directivos relevantes o empleados de la emisora que les permitan participar en su capital social, describiendo a detalle sus derechos y obligaciones, incluyendo la mecánica para la distribución de acciones y la determinación de los precios a los que se distribuirán.

Adicionalmente, la emisora deberá mencionar el o los comités constituidos para auxiliar al consejo de administración en sus funciones, describiéndolas brevemente. De igual forma, deberán citarse los nombres de los miembros que lo(s) conforman, así como si dicho(s) comité(s) cuenta(n) con al menos un miembro que sea experto financiero, y en caso de no contar con este último, se deberán informar los motivos. Se entenderá por experto financiero a la persona que cuenta con amplia experiencia como auditor externo, contador, director de finanzas, contralor, o persona que desarrolle funciones similares.

Deberá proporcionarse también, información relativa a la posible existencia de órganos intermedios de administración, incluyendo el nombre de sus integrantes, su relación con la emisora y un resumen de las bases operativas de dichos órganos. En caso de que la emisora no cuente con estos órganos, deberá hacerse una mención al respecto.

Asimismo, la emisora deberá revelar si cuentan con códigos de conducta aplicables al consejo de administración y directivos relevantes y, en su caso, incluir un resumen de los principales lineamientos previstos en dichos códigos de conducta.

d) Estatutos sociales y otros convenios

Deberá indicarse la facultad del consejo de administración de establecer planes de compensación para los ejecutivos y consejeros, así como para tomar decisiones respecto a cualquier otro asunto en donde puedan tener algún interés personal.

Asimismo, se deberá describir cualquier convenio que tenga por efecto retrasar, prevenir, diferir o hacer más oneroso un cambio en el control de la emisora, así como aquellos que se señalan en el artículo 16, fracción VI de la Ley del Mercado de Valores.

Por otro lado, la emisora deberá revelar si existen fideicomisos o cualquier otro mecanismo, en virtud del cual se limiten los derechos corporativos que confieren las acciones.

Tratándose de acciones, adicionalmente se deberá presentar la siguiente información:

En caso de que se hayan presentado modificaciones en los estatutos sociales se deberá presentar un resumen de dichas modificaciones, así como de aquellas cláusulas estatutarias más relevantes tales como las relacionadas con derechos de minorías, gobierno corporativo, recompra de acciones, entre otras.

Por otro lado, se deberán describir los derechos corporativos que otorgan los distintos tipos de acciones de la emisora en cuanto al ejercicio de voto en asambleas generales de accionistas se refiere, por ejemplo derechos de voto restringidos, sin derechos a voto, derecho de voto plenos, derechos preferentes, derechos de minoría y quórum para la instalación y validez de resoluciones. De igual forma, se deberá mencionar el proceso que se deberá seguir para cambiar los derechos asociados a las acciones y cualquier limitación para la adquisición de las mismas por parte de los accionistas o determinada clase de accionistas.

La emisora deberá revelar si existen cláusulas estatutarias o acuerdos entre accionistas que limiten o restrinjan a la administración de la emisora o a sus accionistas (por ejemplo, establecer un quórum mínimo para asambleas generales de accionistas por encima de lo establecido por la Ley General de Sociedades Mercantiles, contratar pasivos, realizar inversiones, cambiar las compensaciones de los directivos relevantes, vender activos, etc.).

Tratándose de entidades financieras:

Aquella información a que hace referencia el artículo 86, fracción XI de la Ley del Mercado de Valores. Tratándose de emisoras extranjeras, adicionalmente se deberá de presentar la siguiente información:

e) Otras prácticas de gobierno corporativo

En caso de que la emisora se apegue a algún código de gobierno corporativo, se deberá incluir una breve descripción del mismo. En caso de que no se apegue a ninguno, se deberá de incluir una declaración en ese sentido. Asimismo, deberán de indicarse otras prácticas de gobierno corporativo que se consideren relevantes tales como:

Posibilidad de que los consejeros suplentes puedan suplir indistintamente a cualquier consejero propietario y bajo qué condiciones se puede dar esto.

- Frecuencia mínima y promedio de las reuniones del consejo de administración.
- Acceso a la información de la emisora por parte de los consejeros para toma de decisiones.
- Existencia de un área de auditoría externa.

5) MERCADO DE CAPITALES (únicamente para emisoras de acciones y otros valores de renta variable)

a) Estructura accionaria

En el caso de certificados de participación ordinarios sobre acciones o de títulos representativos de 2 o más acciones de una o más series accionarias de la misma sociedad (unidades vinculadas), señalar el número de acciones que amparan y en el caso de obligaciones convertibles, las condiciones para la conversión de las obligaciones.

En el evento de tener registrados American Depositary Receipts (ADR), señalar el número y tipo de acciones que representa cada ADR y los derechos de los tenedores de los mismos. Si se tienen registradas acciones en otro mercado del extranjero, será necesario especificarlo.

b) Comportamiento de la acción en el mercado de valores

Se deberá mostrar en un cuadro informativo cómo se comportaron las acciones de la emisora al cierre de los últimos 5 ejercicios, en cada trimestre por los últimos 2 ejercicios y mensual por los 6 meses anteriores a la presentación de este reporte, incluyendo el precio máximo y mínimo del periodo, el volumen operado por serie, y bolsa de valores en la que cotiza. En caso de contar o haber contado con los servicios de un Formador de Mercado en los periodos anteriormente señalados, deberá indicarse dicha situación y explicar en términos generales el impacto de la actuación del Formador de Mercado en los niveles de operación y en los precios de las acciones de la Emisora, así como sobre los diferenciales máximos de precios entre las posturas de compra y venta sobre dichos valores al que el Formador se encuentre o encontraba sujeto conforme a lo establecido por la bolsa de valores que corresponda.

En el caso de que haya sido suspendida la cotización de sus valores en las bolsas que cotiza, explicar las razones de dicha suspensión.

c) Formador de mercado

En el caso de valores representativos del capital social de personas morales o títulos de crédito que las representen, certificados de aportación patrimonial, certificados de participación sobre acciones y títulos opcionales, si se recibieron los servicios de formadores de mercado, deberá proporcionarse la información siguiente:

- La denominación de cada formador de mercado que haya prestado sus servicios durante el año inmediato anterior.
- La identificación de los valores con los que operó cada formador de mercado: tipo de valor, clave de cotización (emisora y serie), Código ISIN / CUSIP, etc.
- El inicio de la vigencia, prórroga o renovación del contrato con el formador de mercado de que se trate, la duración del mismo y, en su caso, la terminación o rescisión de las contrataciones correspondientes.
- La descripción de los servicios que prestó el formador de mercado; así como los términos y condiciones generales de contratación, en el caso de los contratos vigentes.
- La descripción general del impacto de la actuación del formador de mercado en los niveles de operación y en los precios de los valores de la emisora con los que opere dicho intermediario.

6) ACTIVOS SUBYACENTES (únicamente para emisoras de valores estructurados)

a) Descripción de los activos subyacentes

Incluir una descripción de los activos subyacentes que permita su plena identificación, tal como nombre, obtención, integración, funcionamiento.

En su caso, indicar la denominación social de la emisora de los activos subyacentes, así como revelar que los documentos e información de la emisora de los activos subyacentes podrán ser consultados en la bolsa correspondiente o en la página electrónica en la red mundial (Internet) en la siguiente dirección (incluir la dirección de la página electrónica en la red mundial (Internet)).

En caso que el activo subyacente sea un índice de precios (índice de referencia), se deberá de remitir a las fuentes públicas de información que contengan lo siguiente: antecedentes, determinación del índice, evolución gráfica, volatilidad histórica y niveles del índice.

Asimismo, se deberán revelar las bolsas y cualquier otro tipo de mercado regulado en que sean negociados los activos subyacentes.

b) Comportamiento histórico de los activos subyacentes

Se deberá mostrar en una gráfica el comportamiento histórico del activo subyacente al cierre de los últimos 3 ejercicios y mensual por los 6 meses anteriores a la presentación de este reporte, incluyendo la bolsa de valores en la que, en su caso, cotece el activo subyacente, así como la página electrónica en la red mundial (Internet) de la emisora de los valores estructurados, en la que pondrá a disposición del público inversionista, de manera gratuita, en idioma español y con una periodicidad no menor a un trimestre, la información relativa al comportamiento de los activos subyacentes, así como aquella que se considere relevante.

De igual manera, se deberá revelar si ocurrieron suspensiones relevantes respecto del índice, en la negociación de los valores de la(s) emisora(s) que compongan el índice o activo subyacente, en los últimos 3 ejercicios.

c) Ejercicios que cuantifiquen el rendimiento o pérdidas que bajo diferentes escenarios pudieran generarse

Incluir aquellos ejercicios que cuantifiquen los posibles rendimientos o pérdidas que bajo diferentes escenarios, podrían generarse con la emisión.

d) Otra información

Deberá incluirse toda aquella información sobre los activos subyacentes que se considere relevante para evaluar el riesgo de la emisión de los valores objeto de la inscripción, tales como:

- Características o términos generales de los activos subyacentes, incluyendo, en su caso, la bolsa de valores en la que coticen dichos activos subyacentes.
- Información histórica por al menos 5 años sobre el comportamiento de los activos subyacentes, indicando la página electrónica en la red mundial (Internet) de la emisora, en la que pondrá a disposición del público inversionista, de manera gratuita, en idioma español y con una periodicidad no menor a un trimestre, la información relativa al comportamiento de los activos subyacentes.

Asimismo, deberá incluirse si se requiere la licencia de uso de marca del activo subyacente, e indicar si existe o no un riesgo para la emisión.

Cuando el cumplimiento de las obligaciones en relación con los valores estructurados emitidos por fideicomisos, dependa total o parcialmente de la contraparte o proveedor del instrumento financiero derivado al cual se encuentre vinculado el rendimiento o que este sirva de fuente de pago de la emisión o de cualquier otro tercero, deberá incluirse como mínimo, la siguiente información:

- Denominación social y nombre comercial o, en su caso, nombre de la persona física, así como una descripción del negocio en el que participe.
- Los estados financieros a que se refiere el artículo 2, fracción I, inciso f), 3, fracción VII y 4, fracción V de estas disposiciones.
- Cualquier otra información que se considere relevante para evaluar el riesgo de crédito de la contraparte o proveedor del instrumento financiero derivado o tercero.

Lo anterior, sin perjuicio de que esta Comisión solicite información adicional de la contraparte o proveedor del instrumento financiero derivado o tercero, en los casos que lo considere necesario.

Tratándose de valores estructurados con obligación de pago del principal o intereses, adicionalmente deberán incluirse los dictámenes o comunicados de prensa sobre la calidad crediticia del instrumento de deuda que forme parte de la estructura del valor estructurado o, en su caso, de la institución que emita y resulte contraparte o proveedor del instrumento financiero derivado que forme parte de la estructura del valor, expedidos por una institución calificadora de valores, con fecha de expedición no mayor de 90 días hábiles a la fecha de colocación. Cuando se trate de calificaciones emitidas por entidades del exterior con funciones equivalentes a las instituciones calificadoras de valores, se deberá incluir la equivalencia de la calificación en la escala local, así como una traducción al idioma español por perito traductor.

Los dictámenes o comunicados de prensa deberán incluir la descripción del significado de dicha calificación, así como las razones que la motivaron y los condicionamientos o consideraciones que, en su caso, se hayan establecido para la calificación.

7) PERSONAS RESPONSABLES

Incluir el nombre y cargo de las personas que de conformidad con estas disposiciones, deben firmar el documento, estos datos deben aparecer al calce de las leyendas que el artículo correspondiente de las presentes disposiciones establezca.

8) ANEXOS

Estados financieros dictaminados y opiniones del comité de auditoría e informes del comisario, en su caso. Deberán de incluirse la opinión del comité de auditoría a que hace referencia el artículo 33, fracción I, inciso a), numeral 1 de estas disposiciones así como el informe del comisario, por los ejercicios en los que dicho comité no haya rendido su opinión y los estados financieros dictaminados por auditor externo de los últimos 3 ejercicios, apegándose para su elaboración a lo que establecen estas disposiciones.

Adicionalmente, tratándose de emisoras que participen en actividades productivas de hidrocarburos mediante contratos o asignaciones, el informe relativo al interés económico de los contratos y asignaciones sobre actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, elaborado de conformidad con lo que dispone el Anexo N Ter de las presentes disposiciones. Asimismo, dichas emisoras deberán anexar las certificaciones que al respecto se requieran en los Lineamientos que regulan el procedimiento de cuantificación y certificación de reservas de la Nación y el informe de los recursos contingentes relacionados emitidos por la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

III. INFORMACIÓN DE AVALES O GARANTES

En el caso de emisiones avaladas o garantizadas deberá incluirse como mínimo la siguiente información del aval o garante, excepto tratándose de Subsidiarias de la emisora que proporcionarán la establecida en el capítulo 3), inciso a), penúltimo párrafo del presente instructivo:

- Denominación social y nombre comercial o, en su caso, nombre de la persona física, así como una descripción del negocio en el que participe.
- Los estados financieros a que se refiere el artículo 33, fracción I, numeral 3 de estas disposiciones.
- Cualquier otra información que se considere relevante para evaluar el riesgo de crédito de que se trate del aval o garante.

ANEXO N TER**INTERÉS ECONÓMICO SOBRE CONTRATOS PARA LA EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN Y ASIGNACIONES QUE DEBERÁN REVELAR LAS EMISORAS QUE PARTICIPEN EN ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE HIDROCARBUROS****I. LINEAMIENTOS GENERALES**

El presente Anexo establece las normas de revelación aplicables a la documentación que presenten ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el Fondo Mexicano del Petróleo y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aquellas emisoras que participen en actividades productivas de exploración y extracción de hidrocarburos.

II. DEFINICIONES

Para efectos del presente Anexo, serán aplicables, en singular o plural, las definiciones previstas en el artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos, el artículo 3 de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, así como en los lineamientos en materia de regulación de reservas (los lineamientos), que emita la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Adicionalmente, se entenderá por:

- Certificación de Reservas, al proceso que así defina la CNH en los lineamientos.
- CNH, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos.
- Interés Económico, al beneficio económico, equivalente al flujo de efectivo neto calculado bajo las condiciones económicas existentes y atendiendo a lo dispuesto en el presente anexo, al cual tendrá derecho la emisora en términos del contrato para la exploración y extracción que haya suscrito, o de la asignación que se le haya otorgado, según corresponda. El interés económico se reportará en términos monetarios y en el volumen correspondiente.
- Metodologías para la Evaluación de Reservas de Hidrocarburos, al conjunto de principios, criterios, métodos, conceptos y procedimientos matemáticos, técnicos y científicos empleados para la estimación, cuantificación, evaluación y verificación de las reservas de hidrocarburos, conforme a los lineamientos.
- Padrón de Terceros Independientes: Registro de personas acreditadas por la CNH para realizar la certificación de Reservas.
- Precio Actual, al que se determina mediante el promedio simple del precio de mercado que corresponda a cada tipo de hidrocarburo, observado el primer día de cada mes durante el periodo de 12 meses anteriores a la fecha final del periodo que abarca el reporte, salvo que los precios se determinen mediante acuerdos contractuales.
- Reservas Posibles, al volumen de hidrocarburos adicional que tiene una menor certeza de ser recuperado que las reservas probables, el cual se determina y certifica conforme lo establezca la CNH a través de los lineamientos.
- Reservas Probadas, al volumen de hidrocarburos que se utiliza para estimar el interés económico de la emisora que será recuperado en años futuros de yacimientos conocidos bajo condiciones económicas y de operación existentes a una fecha específica, determinadas y certificadas conforme a los lineamientos.
- Reservas Probadas Desarrolladas, al volumen de hidrocarburos determinado y certificado conforme a los lineamientos, que se utiliza para estimar el interés económico de la emisora, que puede ser extraído con la infraestructura actual mediante actividades adicionales con costos moderados de inversión.
- Reservas Probadas no Desarrolladas, al volumen de hidrocarburos, determinado y certificado conforme a los lineamientos, que se utiliza para estimar el interés económico de la emisora que se espera será recuperado a través de pozos nuevos en áreas no perforadas siempre que exista certidumbre razonable respecto a la obtención de producción en dichas áreas y que el plan de desarrollo respectivo, aprobado por la CNH, establezca que la perforación se llevará a cabo en los siguientes 5 años, o donde se requiere un gasto relativamente grande para terminar los pozos

existentes y/o construir las instalaciones de producción y transporte. En el caso de inyección de fluidos u otra técnica de recuperación mejorada, las Reservas asociadas se considerarán probadas no desarrolladas cuando tales técnicas hayan sido efectivamente probadas en el área y en la misma formación.

- Reservas Probables, al volumen de hidrocarburos adicionales que tiene una menor certeza de ser recuperado que las reservas probadas y que se determina y certifica conforme lo establezca la CNH a través de los lineamientos.

III. REVELACIÓN DE INTERESES ECONÓMICOS DERIVADOS DE LA PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS

A. Valuación estandarizada de los flujos de efectivo futuros que representa el interés económico de la emisora

La emisora deberá acompañar a su reporte anual, en forma agregada, la valuación estandarizada de los flujos de efectivo futuros que representa el interés económico a que tiene derecho por la exploración y extracción de hidrocarburos que realice al amparo de los contratos para la exploración y extracción o asignaciones en que participe. Al efecto, deberá revelarse lo siguiente:

1. *Entradas de efectivo futuras.* Son los ingresos que la Emisora recibirá por llevar a cabo la exploración y extracción de hidrocarburos al amparo de un contrato para la exploración y extracción o una asignación. Las entradas de efectivo futuras deberán calcularse a partir de las contraprestaciones o ingresos a los que la emisora tenga derecho al amparo del contrato para la exploración y extracción o de la asignación, según corresponda de acuerdo a las condiciones aplicables en cada caso, considerando para propósitos de dicho cálculo el precio actual y el volumen de reservas probadas de hidrocarburos. Los cambios futuros en los precios solo deberán considerarse en la medida en que estén previstos en acuerdos contractuales para la comercialización de los hidrocarburos existentes al cierre del año.
2. *Costos futuros de desarrollo y producción.* Deberán calcularse conforme a lo establecido en los lineamientos mediante la estimación de gastos a incurrir durante el desarrollo y extracción de reservas probadas de hidrocarburos, con base en los costos al cierre del año y asumiendo continuidad en las condiciones económicas existentes. Si los costos de desarrollo estimados fueran significativos conforme a lo establecido en los lineamientos, deberán presentarse por separado de los costos de producción estimados. En este rubro deberán incluirse las regalías y las cuotas contractuales para la fase exploratoria, así como los derechos aplicables a asignaciones cuya base de definición sea distinta a la utilidad, que la emisora deberá pagar al Estado en efectivo.
3. *Pagos futuros de Impuestos a la utilidad.* Deberán calcularse mediante la aplicación de la tasa que corresponda, a las entradas de efectivo futuras menos los costos futuros de desarrollo y producción. Los pagos futuros de los impuestos a la utilidad podrían originar créditos fiscales y provisiones relativas al interés económico reportado. En este rubro deberá incluirse, cualquier derecho o contraprestación que se pague en efectivo al Estado, cuya base de definición sea la utilidad.
4. *Pagos futuros de impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos.* Deberán calcularse en los términos que establezca el Título Cuarto de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.
5. *Flujos de efectivo futuros netos que representan el interés económico.* Resultan de deducir de las entradas de efectivo futuras, los costos futuros de desarrollo y producción, los pagos futuros de impuestos a la utilidad y los pagos futuros del impuesto por la actividad de exploración y extracción de hidrocarburos.
6. *Descuento.* Este monto resultará de la aplicación de una tasa de descuento de 10 por ciento anual para reflejar el valor presente de los flujos de efectivo futuros que representan el interés económico.
7. *Valuación estandarizada de los flujos de efectivo futuros que representan el interés económico descontado.* Este monto representa los flujos de efectivo futuros que representan el interés económico disminuidos por el descuento calculado.

El cálculo de los flujos de efectivo reportados conforme a la presente sección, deberá realizarse con base en los valores estimados por el operador de reservas certificadas por el experto independiente.

En el caso de los cálculos correspondientes al segundo y tercer año del ciclo de certificación a que se refieren los lineamientos, al preparar la información requerida en la presente sección, las emisoras deberán considerar el volumen certificado conforme a los lineamientos, deducido por el volumen efectivamente extraído a la fecha del reporte, es decir, las reservas remanentes a dicha fecha. En el caso de aquellas emisoras que adicional a las certificaciones requeridas en los lineamientos, cuenten con certificaciones anuales otorgadas conforme a lo dispuesto en los lineamientos, podrán utilizar tales certificaciones en la determinación de su interés económico.

Los montos que se deben revelar de acuerdo con lo establecido en la presente sección resultarán de la sumatoria de los flujos de efectivo futuros estimados para cada contrato para la exploración y extracción y cada asignación en que la Emisora participe. La valuación estandarizada de los flujos de efectivo futuros deberá representar el interés económico a que la emisora tiene derecho como contraprestación, en el caso de contratos para la exploración y extracción, o como ingreso que esta espere obtener, en el caso de las asignaciones.

Adicionalmente, si una porción significativa de los flujos de efectivo futuros que representan el interés económico descontado reportado fuera atribuible, directa o indirectamente a una participación no controladora, deberá revelarse ese hecho, así como la porción aproximada que le correspondería a dicha participación no controladora.

Asimismo, si los estados financieros incluyen inversiones reconocidas mediante el método de participación, la valuación de los flujos de efectivo futuros que representan el interés económico de la participada que resulte de las contraprestaciones o ingresos derivados de la extracción, según se trate de un contrato para la exploración y extracción o de una asignación, de reservas probadas de hidrocarburos, no deberán incluirse en la revelación de la valuación de los flujos de efectivo futuros que representan el interés económico de la emisora.

Cualquier cambio en el agregado de los flujos de efectivo futuros que representan el interés económico de la emisora deberá ser revelado por el año de reporte. Las siguientes fuentes de cambio deberán presentarse por separado en caso de ser individualmente significativas:

- a. Cambio neto en ventas y precios de transferencia, así como en los costos de producción relacionados con la extracción futura.
- b. Cambios en los costos de desarrollo estimados futuros.
- c. Ventas y transferencias de petróleo y gas producidos durante el periodo.
- d. Cambio neto derivado de las extensiones, descubrimientos y mejoras en la recuperación.
- e. Cambio neto derivado de compras y ventas de hidrocarburos.
- f. Cambio neto derivado de revisiones en las cantidades estimadas.
- g. Costos de desarrollo previamente estimados e incurridos durante el periodo.
- h. Adición del descuento inicial, que es el incremento en el valor de los flujos de efectivo derivado del paso del tiempo.
- i. Otros cambios no especificados.
- j. Cambios netos en impuestos a la utilidad.

Al estimar los montos de cada una de las categorías anteriores, los efectos de los cambios en precios y costos deberán calcularse antes de estimar los efectos de los cambios en el volumen de las reservas probadas utilizadas para el cálculo del interés económico, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos. Como resultado, los cambios en dicho volumen deberán determinarse a los costos y precios del cierre del año. El cambio en los impuestos a la utilidad deberá reflejar el efecto de los impuestos a la utilidad incurridos durante el periodo así como el cambio en gastos futuros por ingresos a la utilidad. Todos los cambios, salvo los impuestos a la utilidad deberán reportarse antes de impuestos.

Finalmente, deberá revelarse aquella información adicional necesaria para prevenir que la revelación de la valuación estandarizada de flujos de efectivo futuros que representan el interés económico de la emisora, y sus cambios, resulten engañosos.

Si la emisora opta por revelar su interés económico derivado de las actividades para desarrollar y extraer el volumen de reservas probables o posibles, deberá determinar la valuación estandarizada de los flujos de efectivo futuros que representan su interés económico que resulte de las contraprestaciones o ingresos derivados de la extracción, según se trate de un contrato para la exploración y extracción o de una asignación, respecto de tales categorías de reservas.

Los términos de consolidación, método de participación, participación no controladora, participada, subsidiaria, así como el término impuestos a la utilidad a que se refiere la presente sección, deberán entenderse en el contexto de lo establecido en las Normas Internacionales de Información Financiera, emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad, de aplicación obligatoria conforme a las presentes disposiciones.

B. Revelación de intereses económicos que tendrá la emisora derivado de la exploración y extracción de hidrocarburos al amparo de contratos para la exploración y extracción y asignaciones

La emisora deberá revelar en forma agregada, el interés económico descontado, determinado conforme a la Sección A del presente Anexo, asociado a la futura extracción que se lleve a cabo de cada categoría de reservas que corresponda al amparo de los contratos para la exploración y extracción o asignaciones en que participe. Dicha revelación deberá incluir tanto los términos monetarios como de volumen, conforme a la tabla siguiente.

	Interés económico por categoría de reservas Millones de pesos	Miles de barriles de petróleo crudo equivalente
PROBADAS ¹		
Desarrolladas:		
No Desarrolladas		
PROBABLES (Opcional)		
POSIBLES (Opcional)		

Adicionalmente, las emisoras deberán revelar la determinación del interés económico en medidas de volumen para cada tipo de hidrocarburo, conforme a la tabla siguiente:

Interés económico por categoría de reservas	Petróleo y Condensados	Gas Natural
	Miles de barriles	Millones de pies cúbicos
PROBADAS ²		
Desarrolladas:		
No Desarrolladas		
PROBABLES (Opcional)		
POSIBLES (Opcional)		

¹ Debe coincidir con la suma del interés económico derivado de las reservas probadas desarrolladas y no desarrolladas. Para lo anterior, el interés económico por la extracción de reservas probadas no desarrolladas revelado debe corresponder al interés económico adicional a aquel al que se tenga derecho por la extracción de reservas probadas desarrolladas.

² Ídem.

Para efectos de lo anterior, deberá calcularse mediante la división del interés económico descontado correspondiente a cada categoría de reservas entre el precio actual, considerando la proporción de cada tipo de hidrocarburo de conformidad con la fórmula siguiente:

$$Volumen_h = \frac{\text{interés económico descontado} \times V_h}{P_h}$$

Donde:

h corresponde al tipo de hidrocarburo, ya sea petróleo y condensados o gas natural.

V_h es la proporción del hidrocarburo h , respecto del volumen total esperado correspondiente al tipo de reservas de que se trate.

P_h corresponde al precio actual del hidrocarburo h .

Adicionalmente, en caso de que la emisora opte por revelar su interés económico derivado de las actividades para desarrollar y extraer el volumen de reservas probables y posibles, deberá exponer la incertidumbre relativa a tales reservas estimadas, así como incluirla como un factor de riesgo en el apartado correspondiente del reporte anual.

La emisora, al revelar el interés económico al que tenga derecho por la extracción de reservas probadas no desarrolladas, conforme a las tablas anteriores, deberá incluir las revelaciones siguientes:

- El interés económico de la emisora, así como el volumen equivalente respectivo, que resulte de las contraprestaciones, en caso de tratarse de un contrato para la exploración y extracción, o de los ingresos, en el caso de una asignación, a que tenga derecho derivado de la extracción de reservas probadas no desarrolladas estimadas al cierre del año. El interés económico por la extracción de reservas probadas no desarrolladas deberá estimarse como el valor adicional a aquel al que la emisora tenga derecho por la extracción de reservas probadas desarrolladas, de tal forma que la suma aritmética del interés económico derivado de las reservas probadas desarrolladas y no desarrolladas coincida con el interés económico asociado a extracción de las reservas probadas totales.
- Los cambios relevantes en el interés económico, y en el volumen equivalente respectivo, asociado a la extracción de reservas probadas no desarrolladas que hayan ocurrido durante el año, incluyendo los cambios ocasionados por la reclasificación de reservas probadas no desarrolladas a reservas probadas desarrolladas.
- Las inversiones y progresos realizados al amparo del contrato para la exploración y extracción o asignación respectivo durante el año con el fin de reclasificar reservas probadas no desarrolladas en reservas probadas desarrolladas.
- Las razones por las que volúmenes relevantes de la categoría de reservas probadas no desarrolladas han permanecido sin desarrollarse durante 5 años o más, tras haber sido revelados como tales.

Por otra parte, la emisora deberá enlistar todos los contratos para la exploración y extracción o asignaciones de los que se derive el interés económico reportado. Igualmente, la emisora deberá incluir, tanto en términos monetarios como de volumen de gas natural, petróleo y condensados, el interés económico descontado para cada categoría de reservas determinando conforme a la Sección A del presente anexo, que corresponda a los contratos y asignaciones enlistados. Tratándose de contratos, la emisora deberá revelar el interés económico por cada contrato, mientras que en el caso de asignaciones, la emisora deberá reportar el interés económico agregado por tipo de región a que se refiere la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

Asimismo, como complemento al cálculo de su interés económico, podrá revelar las estimaciones de reservas totales asociadas a los contratos para la exploración y extracción y asignaciones, certificadas conforme lo dispuesto en los lineamientos.

En cualquier revelación difundida por la emisora, deberá manifestarse que las reservas en el subsuelo son propiedad de la Nación.

La primera vez que la emisora revele los intereses económicos que deriven del contrato para la exploración y extracción que haya suscrito, o de la asignación que se le haya otorgado, así como cuando revelen incrementos relevantes en sus estimaciones, deberá incluir una explicación general de las tecnologías utilizadas para establecer un nivel apropiado de certeza para estimar su interés económico. No será necesario que la emisora identifique los yacimientos en particular.

Igualmente, deberá revelar y describir los controles internos que la emisora aplica al estimar sus intereses económicos, así como revelar las acreditaciones del personal técnico responsable en primera instancia por supervisar que la preparación de las estimaciones de reservas se desarrolle conforme a los lineamientos.

Respecto del experto independiente que prepare o conduzca la certificación de reservas de acuerdo con los lineamientos, o cualquier proceso de revisión, la emisora deberá informar que el personal técnico responsable de dicha certificación se encuentra registrado en el padrón de terceros independientes de la CNH, e incluir un reporte del experto independiente que contenga aquellas de las revelaciones siguientes que resulten aplicables al tipo de documento:

- El propósito del reporte y quién lo prepara;
- La fecha de vigencia del reporte y la fecha en que se concluyó;
- Los supuestos, datos, métodos y procedimientos utilizados, así como una manifestación de que todos estos son apropiados para los propósitos del reporte;
- La explicación de los principales supuestos económicos utilizados en la cuantificación de reservas;
- La explicación de los posibles efectos de la regulación sobre la capacidad de la emisora para recuperar las reservas estimadas;
- La explicación de las incertidumbres inherentes a las reservas estimadas;
- La manifestación de que el experto independiente que certifica ha utilizado todos los métodos y procedimientos que consideró necesarios bajo las circunstancias para preparar el reporte y congruentes con los lineamientos;
- Un breve resumen de las conclusiones del experto independiente respecto de las reservas estimadas, y
- La firma del experto independiente que certifica.

Igualmente, deberán revelarse los cambios que hubieran durante el año, en los volúmenes netos equivalentes al interés económico de la emisora por las actividades realizadas al amparo de un contrato para la exploración y extracción o de una asignación, que se determine, en cada caso, con base en las reservas probadas de hidrocarburos asociadas a dichos contratos para la exploración y extracción o asignaciones.

Los volúmenes revelados no deberán incluir la participación de la emisora como comprador independiente, intermediario, importador o cualquier otra distinta de la exploración y extracción de hidrocarburos.

Al reportar los volúmenes y los cambios en estos, el petróleo, condensados y líquidos de gas natural deberán establecerse en barriles y el gas natural deberá presentarse en pies cúbicos.

De presentarse eventos económicos importantes o incertidumbres significativas que afecten componentes particulares de los intereses económicos de la emisora, deberá incluirse una explicación al respecto.

Las cifras reveladas conforme al presente Anexo deberán ser congruentes con los lineamientos y atender a las condiciones de los contratos para la exploración y extracción o asignaciones correspondientes.

DISPOSICIONES de carácter general aplicables a los organismos autorregulatorios reconocidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230 de la Ley del Mercado de Valores, 7 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, 35 de la Ley de Fondos de Inversión y 115 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como 4, fracciones XXXVI y XXXVIII y 16, fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que es necesario que las normas aplicables a los organismos autorregulatorios incluyan en su ámbito de aplicación a aquellas asociaciones o sociedades gremiales a que se refieren la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley de Ahorro y Crédito Popular que deseen obtener su reconocimiento con tal carácter por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ya que las actuales son omisas con respecto a tales asociaciones, y

Que en consistencia con lo anterior, se establecen las reglas que habrán de regir el proceso para obtener el reconocimiento como organismo autorregulatorio, la autorización para que dichos organismos puedan otorgar certificaciones en términos de las leyes correspondientes, así como su revocación, por lo que a fin de tener un marco secundario consistente con la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley de Ahorro y Crédito Popular y la Ley del Mercado de Valores, ha resuelto expedir las siguientes:

**DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS ORGANISMOS
AUTORREGULATORIOS RECONOCIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES****Capítulo I**

Del reconocimiento

Capítulo II

De los Organismos autorregulatorios autorizados para certificar

Capítulo III

De la revocación

Capítulo I

Del reconocimiento

Artículo 1.- Para efectos de las presentes disposiciones, se entenderá en singular o plural, por:

- I. Comisión, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- II. LACP, a la Ley de Ahorro y Crédito Popular.
- III. LFI, a la Ley de Fondos de Inversión.
- IV. LIC, a la Ley de Instituciones de Crédito.
- V. LMV, a la Ley del Mercado de Valores.
- VI. Organismos autorregulatorios, las asociaciones o sociedades gremiales a que se refieren los artículos 228, primer y tercer párrafos de la Ley del Mercado de Valores, 7 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito y 113 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, reconocidos por la Comisión con tal carácter.
- VII. Reportes de información crediticia, a los reportes de crédito especiales emitidos por sociedades de información crediticia a que se refiere el artículo 36 Bis de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, siguientes:
 - a) Aquel emitido por una sociedad de información crediticia en el que se incluya la información contenida en las bases de datos de las demás sociedades de información crediticia, o
 - b) Los reportes de crédito individuales emitidos por la totalidad de las sociedades de información crediticia.

Artículo 2.- Las asociaciones o sociedades gremiales que deseen obtener el reconocimiento de la Comisión como Organismo autorregulatorio, deberán presentar solicitud por escrito a dicha Comisión, acompañada de la documentación siguiente:

- I. Proyecto de acta constitutiva o proyecto de estatutos sociales.
- II. Relación de los miembros que las integran, los cuales deberán representar a la mayoría o, en su caso, al mayor número de entidades, sociedades o prestadores de servicios vinculados al mercado que corresponda, en el sector o área en que se pretendan desarrollar las funciones de autorregulación.
- III. Documento en el que se describa la organización y funcionamiento interno en materia de autorregulación que contenga, cuando menos, aspectos relativos a:
 - a) Los requisitos y procedimientos de admisión y exclusión de sus miembros.
 - b) Los derechos y obligaciones de sus miembros.
 - c) Las funciones específicas de autorregulación que pretendan desarrollar.
 - d) El procedimiento de representación y participación de sus miembros en las sesiones del consejo directivo y comités técnicos.
 - e) El procedimiento que habrán de seguir para elaborar las normas de autorregulación, así como para hacerlas efectivas y sancionar su incumplimiento.
 - f) Los procedimientos para prevenir y resolver los conflictos de intereses que se presenten entre sus miembros, así como entre estos y el propio Organismo autorregulatorio.
 - g) Los demás aspectos que señalen la LIC, LMV y LACP, según corresponda.
- IV. Procedimiento para verificar la actuación de sus miembros, así como de aquellas otras personas que se encuentran sujetas al cumplimiento de las normas de autorregulación que emitan.
- V. Relación de los probables consejeros y directivos del Organismo autorregulatorio.
- VI. En su caso, solicitud de autorización para certificar a las personas físicas que conforme a la LMV y la LFI deban certificarse, tratándose de asociaciones o sociedades gremiales que pretendan obtener reconocimiento como Organismo autorregulatorio de intermediarios del mercado de valores o de asesores en inversiones. Dicha solicitud deberá acompañarse de la información y documentación a que se refiere el artículo 5 de las presentes disposiciones.

Los Organismos autorregulatorios deberán dar aviso a la Comisión de las modificaciones que realicen a la documentación señalada en las fracciones I a V del presente artículo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se lleven a cabo.

Artículo 3.- Los Organismos autorregulatorios estarán obligados a lo siguiente:

- I. Verificar que las actividades de sus miembros y de los directivos y empleados de estos, se ajusten a las normas de autorregulación que emitan.
- II. Que sus órganos de administración, comités y grupos de trabajo vinculados a la actividad autorregulatoria, se encuentren integrados en forma equitativa y congruente con sus objetivos, por personas que cuenten con capacidad, experiencia profesional y técnica, para llevar a cabo de manera eficiente su función y que, además, se conduzcan con independencia.
- III. Hacer del conocimiento de la Comisión las infracciones graves cometidas por sus miembros y por los directivos y empleados de estos, a las normas de autorregulación que emitan.
- IV. Hacer del conocimiento de la Comisión las irregularidades que, en el ámbito de su competencia, detecten respecto de la actuación de sus miembros y de los directivos y empleados de estos, así como de aquellas otras personas que se encuentren sujetas al cumplimiento de las normas de autorregulación que emitan y que presuntamente pudieran ser violaciones a la LIC, LMV, LFI y LACP.
- V. Proporcionar a la Comisión, cuando así se les requiera, la información y documentación relacionada con el ejercicio de sus funciones autorregulatorias.

Artículo 4.- Los Organismos autorregulatorios, en la elaboración de las normas de autorregulación que rijan la actuación de sus miembros y de los directivos y empleados de estos, deberán contemplar procedimientos adecuados de consulta entre los sujetos de su regulación. Asimismo, deberán contar con mecanismos eficientes de divulgación de las normas autorregulatorias que emitan.

Capítulo II

De los Organismos autorregulatorios autorizados para certificar

Artículo 5.- Los Organismos autorregulatorios de intermediarios del mercado de valores y de asesores en inversiones que pretendan certificar a las personas físicas que conforme a la LMV y la LFI deban certificarse, deberán solicitar a la Comisión autorización para realizar dichas certificaciones, ajustándose para tal efecto a lo dispuesto en el presente Capítulo. La solicitud de autorización deberá acompañarse de la información y documentación siguiente:

I. Proyecto de manual que contenga las políticas, lineamientos, metodologías y procedimientos para acreditar la calidad técnica de las personas que pretendan obtener la certificación, que incluya, al menos, lo siguiente:

a) Las políticas y lineamientos para el otorgamiento y renovación de las certificaciones, indicando las certificaciones que pretendan otorgar de conformidad con la LMV y la LFI.

Asimismo, deberá determinarse la vigencia de las certificaciones que expidan, la cual no podrá ser mayor a tres años.

b) Los lineamientos para la elaboración de los exámenes por tipo de certificación; sus respectivos temarios, guías de estudio y bibliografía, así como el procedimiento para certificar a los aspirantes que cuenten con veinticinco años de experiencia en el sistema financiero, según lo previsto en el artículo 7 de las presentes disposiciones. Adicionalmente, deberán especificarse los procedimientos para la revisión y actualización de tales lineamientos y procedimientos así como de los propios exámenes.

c) La metodología para la calificación de los exámenes, la cual deberá señalar la calificación mínima aprobatoria así como, en su caso, los ponderadores que se utilizarán para cada tema que conformen los exámenes. Igualmente, deberán indicarse los procedimientos para la revisión y actualización de dicha metodología.

d) El procedimiento para verificar la información a que se refieren las fracciones I y II del artículo 12 del presente instrumento.

Las revisiones a que aluden los incisos b) y c) anteriores deberán efectuarse al menos una vez al año o antes si existieran modificaciones relevantes a la LMV, la LFI o a las disposiciones que de estas emanen que deban conocer las personas que obtengan la certificación de que se trate.

II. Los procedimientos para la resolución de controversias e inconformidades que presenten los aspirantes a la certificación, en caso de desacuerdo con la calificación obtenida.

III. La relación de las personas que integrarán el comité de certificación, así como la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 8 de estas disposiciones.

IV. Descripción de la infraestructura que utilizarán, así como del personal con el que contarán para llevar a cabo el procedimiento de certificación.

Los Organismos autorregulatorios que estén autorizados para certificar, deberán dar aviso a la Comisión de cualquier modificación a la información o documentación a que se refiere el presente artículo dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que realicen las modificaciones correspondientes.

Artículo 6.- Los Organismos autorregulatorios autorizados para certificar podrán evaluar la calidad técnica de las personas que conforme a la LMV y LFI deben obtener tal certificación, mediante la aplicación de exámenes, o bien, tratándose de personas que cuenten con al menos veinticinco años de experiencia en el sistema financiero, mediante cualquier otro procedimiento de acreditación que al efecto determinen los Organismos autorregulatorios, siempre que sea adecuado para demostrar la calidad técnica correspondiente.

Asimismo, los Organismos autorregulatorios autorizados para certificar deberán verificar el historial crediticio y honorabilidad de los aspirantes que pretendan obtener la certificación mencionada.

Artículo 7.- Los Organismos autorregulatorios autorizados para certificar, en la aplicación de los exámenes que establezcan para llevar a cabo la certificación a que se refiere este Capítulo, estarán obligados a:

- I. Poner a disposición de los aspirantes interesados en presentar los exámenes de certificación, las políticas y lineamientos establecidos para tal efecto, así como una guía de estudios que contenga las materias objeto de los exámenes.
- II. Contar con sistemas electrónicos que permitan generar exámenes de certificación de calidad técnica que sean diferentes para cada aspirante y que contengan preguntas teóricas y prácticas, relacionadas con las distintas materias que integran la guía de estudios.

Dichos sistemas deberán contar con mecanismos de seguridad que impidan que personas no autorizadas tengan acceso a los cuestionarios, modifiquen las respuestas de exámenes o alteren los registros de los resultados obtenidos, para lo cual adicionalmente se implementarán controles que generen huellas de auditoría.

En ningún caso, los Organismos autorregulatorios autorizados para certificar, ni sus directivos y demás personal, podrán tener vínculos patrimoniales o de negocio, con instituciones educativas o de cualquier otro tipo, relacionadas con la impartición de cursos dirigidos a la preparación de personas que eventualmente pudieran solicitar la citada certificación. Lo anterior, no resultará aplicable tratándose de cursos relativos al código de ética y de conducta que los Organismos autorregulatorios autorizados para certificar impartan como requisito previo para presentar el examen de certificación, ni de los directivos y demás empleados que a título personal, se dediquen a la actividad docente en la institución educativa de que se trate.

La aplicación del examen de certificación no podrá condicionarse a que el aspirante deba inscribirse y participar previamente en cursos de preparación impartidos por alguna institución educativa en particular, salvo por lo que se refiere a los cursos de ética y de conducta relacionados con el sector bursátil.

Artículo 8.- Los Organismos autorregulatorios autorizados para certificar deberán contar con un comité de certificación integrado, al menos, por tres personas designadas en forma conjunta por los miembros del Organismo autorregulatorio de que se trate, que cuenten con conocimientos y experiencia en las distintas funciones y actividades que desempeñan las personas que conforme a la LMV y LFI deben obtener tal certificación, así como por un miembro independiente de reconocido prestigio en materia de evaluación de calidad académica y desempeño laboral. El número de miembros que integren el comité deberá ser siempre impar.

Adicionalmente, tratándose de los Organismos autorregulatorios que, entre otras figuras, certifiquen operadores de bolsa o apoderados de intermediarios del mercado de valores, el comité de certificación deberá contar con un representante de cada sociedad anónima que haya obtenido concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para organizarse y operar como bolsa de valores.

Los referidos Organismos autorregulatorios deberán procurar que el comité de certificación cuente con un representante de cada una de las asociaciones o sociedades gremiales que integren a las entidades financieras o sociedades que requieran los servicios de personas físicas certificadas en términos de la LMV y la LFI.

En ningún caso, los miembros del comité de certificación podrán tener vínculos patrimoniales o de negocio con instituciones educativas o de cualquier otro tipo, relacionadas con la impartición de cursos dirigidos a la preparación de personas que eventualmente pudieran solicitar la certificación de la calidad técnica. Lo anterior, no resultará aplicable a las personas que a título personal, se dediquen a la actividad docente en la institución educativa que imparta los referidos cursos.

Artículo 9.- El comité de certificación tendrá, entre otras, las funciones y responsabilidades siguientes:

- I. Aprobar el manual a que se refiere el artículo 5, fracción I de las presentes disposiciones.
- II. Aprobar los procedimientos para la resolución de controversias e inconformidades que presenten los aspirantes a la certificación.

Artículo 10.- Los Organismos autorregulatorios autorizados para certificar, a efecto de verificar el historial crediticio de los aspirantes a la certificación a que se refiere este instrumento, deberán obtener de la persona interesada un Reporte de información crediticia con fecha de expedición no mayor a tres meses anteriores a la fecha de la solicitud, que contenga antecedentes de por lo menos cinco años anteriores a la fecha en que se pretenda obtener la mencionada certificación.

En todo caso, los Organismos autorregulatorios autorizados para certificar deberán establecer políticas que les permitan evaluar el historial crediticio de los solicitantes, basados en el Reporte de información crediticia. Dichas políticas tomarán en cuenta, cuando menos, lo siguiente:

- I. Criterios para valorar el contenido de los Reportes de información crediticia, que permitan calificar el perfil crediticio del candidato, en el evento de que cuente con adeudos vencidos u otro tipo de antecedentes crediticios negativos.
- II. La información adicional que se requiera a las personas que se ubiquen en los casos previstos en la fracción anterior.
- III. El procedimiento para mantener actualizada la información contenida en el registro a que hace referencia el artículo 12 de las presentes disposiciones, sin que en ningún caso dicha actualización exceda de tres años.

Artículo 11.- Para verificar la honorabilidad, los Organismos autorregulatorios autorizados para certificar deberán considerar que los aspirantes a la certificación:

- I. No hayan sido condenados por sentencia irrevocable por delito doloso que les imponga pena por más de un año de prisión. Tratándose de delitos patrimoniales cometidos en forma dolosa, cualquiera que haya sido la pena.
- II. No se encuentren, al momento de la solicitud, inhabilitados o suspendidos administrativamente o, en su caso, penalmente, para ejercer el comercio o para desempeñar un cargo, empleo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano.
- III. No hayan estado sujetas a procedimientos de averiguación o investigación de carácter administrativo por infracciones graves o penales, por violaciones a las leyes financieras nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo administrativo o penal que concluyera por perdón o convenio que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad, o bien, sentencia condenatoria firme.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, los Organismos autorregulatorios autorizados para certificar podrán tomar en consideración la manifestación a que se refiere el artículo 12, fracción V, inciso b) de las presentes disposiciones.

Artículo 12.- Los Organismos autorregulatorios autorizados para certificar en términos de las presentes disposiciones, deberán llevar en forma centralizada y separada del comité de certificación, un registro que contenga respecto de cada persona que solicite y obtenga la certificación a que se refiere este instrumento la información y documentación siguiente:

- I. Los datos generales del aspirante, en los que se incluya lo relativo a su identidad conforme al acta de nacimiento o identificación oficial vigente, pudiendo ser esta última, el pasaporte, la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral o la cédula profesional; domicilio; registro federal de contribuyentes; clave única de registro de población, y nacionalidad o calidad migratoria. La información señalada deberá estar sustentada en la documentación correspondiente de conformidad con lo que para tales efectos se prevea en el manual a que alude el artículo 5, fracción I de las presentes disposiciones.
- II. En su caso, títulos, certificados, diplomas o cualquier otro tipo de documento, en el que conste el reconocimiento de estudios técnicos o profesionales, expedidos por instituciones educativas.
- III. Constancia de certificación y actualización de la certificación otorgada por el Organismo autorregulatorio de que se trate, en la que se especifique la especialidad respectiva y la fecha de expedición.

Tratándose de operadores de bolsa, adicionalmente, constancia expedida por la bolsa de valores en la cual operarán, que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en su reglamento interior.
- IV. El Reporte de información crediticia y antecedentes a que hacen referencia las presentes disposiciones.
- V. La manifestación suscrita por el aspirante en la que conste de manera expresa:

- a) Su consentimiento para que la información que obra en el registro pueda ser divulgada por el Organismo autorregulatorio que corresponda de conformidad con lo establecido en las presentes disposiciones.
- b) Si se ubica o no en alguno de los supuestos siguientes:
 - i. Cualquiera de las fracciones I a III del artículo 11 de estas disposiciones.
 - ii. Haber sido declarado en concurso civil o mercantil sin ser rehabilitado.
 - iii. Estar sujeto a proceso penal.
 - iv. Tener litigio pendiente en contra de la entidad o sociedad en la que pretenda prestar servicios y, en su caso, lo apodere o contra aquellas sociedades que formen parte del grupo financiero al que pertenezca la entidad o sociedad correspondiente.
 - v. Tener conflictos de interés con la entidad o sociedad en la que pretenda prestar sus servicios o, en su caso, lo apodere o con aquellas sociedades que formen parte del grupo financiero al que pertenezca la entidad o sociedad respectiva.
- VI. Carta suscrita por el contralor normativo de la entidad o sociedad de que se trate o su equivalente, informando los datos del instrumento público en el que conste el poder especial que al efecto le haya sido otorgado al interesado para actuar como operador de bolsa o apoderado de intermediarios del mercado de valores o asesor en inversiones, según resulte aplicable.
- VII. En caso de requerir contar con la autorización de la Comisión, copia de la notificación mediante la cual la Comisión haga del conocimiento del Organismo autorregulatorio el otorgamiento de autorización al solicitante para actuar con el carácter con que se ostenta y, cuando así proceda, la notificación mediante la cual la citada Comisión informe al Organismo autorregulatorio que revoca la referida autorización, haciendo constar en dicho supuesto, las causas que hubieren motivado tal determinación.

En cualquier caso, la Comisión hará del conocimiento público a través su sitio en la red electrónica mundial denominada Internet el nombre de las personas autorizadas para fungir con el carácter de operadores de bolsa o apoderados de intermediarios del mercado de valores.

El registro a que se refiere el presente artículo, podrá ser consultado por los interesados que demuestren tener interés jurídico, así como por los miembros del Organismo autorregulatorio de que se trate, de conformidad con las presentes disposiciones y con los procedimientos que este establezca para tales efectos.

En todo caso, la información y documentación que se contenga en el registro a que alude el presente artículo, podrá conservarse mediante microfilmación, grabación en discos ópticos o cualquier otro medio electrónico. La información y documentación que se contenga en el registro, deberá estar en todo momento a disposición de la Comisión.

Los Organismos autorregulatorios autorizados para certificar deberán establecer políticas y lineamientos para mantener actualizada la información relativa a la honorabilidad de la persona de que se trate contenida en el registro, sin que en ningún caso dicha actualización exceda de tres años.

Artículo 13.- Los Organismos autorregulatorios autorizados para certificar deberán contar con las medidas de seguridad necesarias para vigilar que la información contenida en el registro a que hace referencia el artículo anterior sea utilizada únicamente por las personas que autorice mediante la asignación de las claves de acceso correspondientes y de conformidad con los mecanismos de consulta que establezca al efecto.

Asimismo, estarán obligados a implementar los controles necesarios para evitar la realización de actos que modifiquen o alteren la información contenida, y a establecer planes o procedimientos que respalden dicha información y generen huellas de auditoría.

Artículo 14.- Los Organismos autorregulatorios autorizados para certificar deberán hacer del conocimiento del público, a través de su página electrónica en Internet, el nombre de las personas físicas que cuenten con la certificación a que alude la LMV y la LFI, agregando a dicha información la denominación de la entidad o sociedad en donde preste sus servicios, en su caso, así como información relativa al poder otorgado a la persona de que se trate.

Los Organismos autorregulatorios estarán obligados a actualizar la información a que hace referencia el párrafo anterior en un plazo que no exceda de 3 días hábiles contados a partir de que ocurra cualquier cambio en dicha información, o bien, de que el organismo autorregulatorio correspondiente tenga conocimiento del cambio.

Artículo 15.- Los Organismos autorregulatorios autorizados para certificar deberán presentar las solicitudes de autorización de las personas físicas que deseen actuar con el carácter de operadores de bolsa o apoderados de intermediarios del mercado de valores, ante la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en las "Disposiciones generales aplicables a los operadores de bolsa y apoderados de intermediarios del mercado de valores para la celebración de operaciones con el público".

Capítulo III

De la revocación

Artículo 16.- La Comisión, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá determinar que se revoque el reconocimiento otorgado a los Organismos autorregulatorios previa audiencia del interesado, cuando se ubique en alguno de los supuestos siguientes:

- I. Dejen de representar a la mayoría o, en su caso, al mayor número de entidades, sociedades o prestadores de servicios vinculados al sector de que se trate.
- II. Incumplan reiteradamente con las disposiciones legales y administrativas que les resulten aplicables.

Artículo 17.- La Comisión podrá revocar la autorización para certificar otorgada a los Organismos autorregulatorios de intermediarios del mercado de valores y de asesores en inversiones, previa audiencia del organismo, en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Existan conflictos de intereses en el desempeño de la función de certificación, por parte de los miembros del comité de certificación o de cualquier consejero, directivo o empleado que participe en el procedimiento de certificación.
- II. Incumplan reiteradamente con la obligación de presentar a la Comisión, las solicitudes de autorización de las personas físicas que deseen actuar con el carácter de operadores de bolsa o apoderados de intermediarios del mercado de valores, de conformidad con las disposiciones aplicables.
- III. Incumplan reiteradamente con lo dispuesto en el Capítulo II de las presentes disposiciones.
- IV. No realicen procedimientos de certificación dentro de los seis meses siguientes a que se les otorgó la autorización para certificar.
- V. No cuenten con la infraestructura y el personal necesario para llevar a cabo el procedimiento de certificación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes Disposiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- A la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, quedarán abrogadas las "Disposiciones generales aplicables a los organismos autorregulatorios del mercado de valores reconocidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 2002, y reformadas mediante resolución publicada en el citado diario el 16 de junio de 2006.

TERCERO.- Los organismos autorregulatorios reconocidos como tal por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores o la Ley de Fondos de Inversión, se reputarán autorizados para continuar operando con tal carácter, quedando sujetos a lo previsto en las presentes disposiciones.

Los organismos autorregulatorios autorizados para llevar a cabo alguna de las certificaciones a que se refiere la Ley del Mercado de Valores o la Ley de Fondos de Inversión, contarán con un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones para presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el manual a que se refiere el artículo 5, fracción I de este instrumento.

Atentamente,

Ciudad de México, a 27 de abril de 2016.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Jaime González Aguadé.- Rúbrica.